

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO
CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE LOS SANTOS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA EN MAESTRÍA EN DERECHO CON ESPECIALIZACIÓN EN
DERECHO PROCESAL

LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO EN DELITOS DE
VIOLENCIA DOMÉSTICA CON RELACIÓN A LA VÍCTIMA EN LA PROVINCIA
DE LOS SANTOS 2012-2017

POR:
VANESSA MARIEL MELGAR QUINTERO

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA

2022

LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO EN DELITOS DE VIOLENCIA
DOMÉSTICA CON RELACIÓN A LA VÍCTIMA EN LA PROVINCIA DE LOS
SANTOS 2012-2017.

PROYECTO PRESENTADO COMO UNO DE LOS REQUISITOS PARA
OBTENER EL TÍTULO DE MAESTRÍA EN DERECHO CON ESPECIALIZACIÓN
EN DERECHO PROCESAL.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

APROBADO:

_____ ASESOR
MAGISTER ELIAS ANTONIO BATISTA AYALA

_____ JURADO
MAGISTER ANA LILIAN TRUJILLO

_____ JURADO
MAGISTER AQUILINO BROCE

DEDICATORIA

A Dios

A mis padres: Florentino Melgar y Delfina de Melgar.

A mi hija Nazareth Corrales Melgar.

A mi hermana Laura Melgar.

A mi esposo Edison Corrales.

¡Gracias!

AGRADECIMIENTO

A DIOS PADRE todo poderoso, por permitirme la vida y esa familia que no cambiaría por nada de este mundo, por darme salud a mí y a mis seres queridos, por permitirme culminar este trabajo de tesis.

A mis padres Florentino Melgar y Delfina de Melgar, quienes son mi guía y el motor que alimenta mis ganas de seguir adelante sin temor a nada, quienes con buenos ejemplos siempre están allí para cuando los necesito, quienes han dejado todo el lujo para darnos nuestra mejor herencia, la educación.

A mi hija Nazareth Corrales Melgar, quien es mi bendición y mi motor para seguir adelante día tras día.

A mi hermana Laura Melgar, que siempre está allí para darme una voz de aliento y es un punto de apoyo en todo momento, quien a pesar de ser menor me da buenos consejos que me han ayudado a no desmayar.

A mi esposo Edison Corrales, quien con una voz de aliento siempre me inspira, alienta y apoya a seguir luchando por alcanzar mis metas, aunque parezcan difíciles de lograr, por los compromisos adquiridos.

A mi profesor tutor Elías Batista quien con su vocación y ejemplo me ha dado ánimo y me ha guiado en este trayecto.

Agradezco a todas esas personas, que de una u otra manera, han contribuido para que hoy yo logre terminar la tesis.

¡Gracias

ÍNDICE

PÁGINA PARA LA FIRMA DEL TRIBUNAL EVALUADOR.....	i
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
ÍNDICE GENERAL.....	iv
RESUMEN.....	1
SUMARY.....	3
INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULO PRIMERO	
EL PROBLEMA Y SUS GENERALIDADES.....	
1.1 Antecedentes de la investigación	9
1.2 Planteamiento del problema.....	12
1.2.1 Pregunta principal.....	14
1.2.2 Pregunta secundaria.....	14
1.3 Justificación e importancia.....	15
1.4 Objetivos.....	
1.4.1 Objetivo general.....	16
1.4.2 Objetivo específico.....	17
1.5 Delimitación.....	18
1.6 Viabilidad.....	18
1.7 Consecuencias.....	18
CAPÍTULO II - MARCO TEÓRICO	
2. Generalidades del delito de violencia doméstica.....	
2.1 Concepto de violencia doméstica.....	20
2.2 Tipo de violencia doméstica	22
2.2.1 Violencia física.....	23
2.2.2 Violencia psicológica.....	23
2.2.3. Violencia sexual.....	23

2.2.4 Violencia patrimonial	24
2.3 Marco normativo del delito de violencia doméstica.....	25
2.4 Derecho de las víctimas en los delitos de violencia doméstica	26
2.5 Métodos alternos de resolución de conflicto	31
2.5.1 Concepto generales	31
2.6 Importancia de los métodos alternos de resolución de conflictos.....	31
2.7 Tipos de métodos alternos de resolución de conflictos.....	33
2.7.1 Desistimiento de la pretensión punitiva.....	33
2.7.2 La conciliación y mediación	33
2.7.3 Criterios de oportunidad	34
2.7.4 Suspensión condicional del proceso.....	34
2.7.5 Los acuerdos de pena	35
2.8 El principio de mínima intervención con base en los métodos alternos de resolución de conflictos penales	35
2.9. La suspensión condicional del proceso, como método alternativo de resolución de conflictos en delitos de violencia doméstica.....	36
2.9.1 Antecedentes generales de la suspensión condicional del proceso.....	37
2.9.2 Marco jurídico panameño de la suspensión condicional del proceso.	40
2.9.3 Requisitos legales para la aplicación de la suspensión condicional del proceso.....	42
2.9.4 Base legal para la procedencia de la suspensión condicional del proceso en delitos de Violencia Doméstica.....	51
2.9.5 Consecuencias jurídicas más importantes para el imputado ante la aplicación de la suspensión condicional del proceso en los delitos de violencia doméstica.....	57
2.9.6 Efectos de la suspensión condicional del proceso en delitos de violencia doméstica.....	59
2.9.7 Consecuencias penales de la suspensión condicional de proceso, durante la fase de su cumplimiento.....	60

2.9.8 Beneficios para las partes al acogerse a la suspensión condicional del proceso en los delitos de violencia doméstica.....	61
2.9.8.1 Beneficios para la víctima.....	62
2.9.8.2 Beneficios para el imputado	63
2.9.9. Voluntariedad de la víctima ante la aplicación de la suspensión condicional del proceso.....	64
2.9.10 Cumplimiento de las condiciones de la suspensión en los delitos de violencia doméstica.....	66
2.9.11 Formas de extinción de los delitos de violencia doméstica a través de la suspensión condicional del proceso.....	67
2.10 Análisis de jurisprudencia sobre la aplicación de la suspensión condicional del proceso en los delitos de violencia doméstica.....	68
2.10.1 Análisis de fallos fecha 23 de abril de 2015, proferida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá.....	68
2.11 Derecho comparado.....	72
2.11.1 Breve historia de la figura de la suspensión condicional del proceso contemplado en el Modelo de Código Procesal para Iberoamérica	72
2.11.2 La suspensión del proceso a prueba en el Código "Procesal Penal Modelo para Iberoamérica.....	73
2.11.3 Figura de la suspensión condicional del proceso en el Código Procesal Penal de Costa Rica.....	75
2.11.4 Figura de la suspensión condicional del proceso en el Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.....	78
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	
3.1 Tipo de investigación	82
3.2 Diseño de la investigación	82
3.3 Hipótesis	82
3.4 Variable independiente.....	83
3.5 Variable dependiente.....	84
3.6 Población.....	84
3.7 La muestra.....	84

3.8 Instrumento o técnica de recolección de información..... 85

CAPÍTULO IV- ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4.1 Análisis de las encuestas aplicada los jueces, defensores, fiscales, abogados litigantes y usuarios del Cuarto Distrito Judicial, Los Santos..... 87

CONCLUSIONES..... 98

RECOMENDACIÓN.....101

BIBLIOGRAFÍA..... 103

ANEXOS..... 107

RESUMEN

Con la implementación del nuevo Sistema Penal Acusatorio en nuestro país a través de la Ley 63 de 28 agosto de 2008, se introducen las figuras jurídica de los Mecanismos Alternos de Resolución de conflictos que buscan: en primer orden, la concretización de una justicia restaurativa a partir de la mínima intervención del derecho penal y de la autonomía de las partes procesales; y en segundo orden, la restauración armónica del bien jurídico que ha sido quebrantado en detrimento de la víctima ejercitando la efectiva resolución de los conflictos penales. Bajo tales consideraciones, se erige como método alternativo predominante el de la Suspensión Condicional del Proceso que ha ocupado uno de los principales sitios en la resolución pacífica de causas penales, siendo el delito de violencia doméstica uno de los tipos penales que más se ha beneficiado con esta figura jurídica ayudando a restaurar las relaciones familiares que han sido afectadas por este flagelo.

SUMMARY

With the implementation of the new Accusatory Criminal System in our country through Law 63 of August 28, 2008, the legal figures of the Alternative Dispute Resolution Mechanisms are introduced, which seek: first, the realization of restorative justice based on the minimum intervention of criminal law and the autonomy of the procedural parties; and second, the harmonious restoration of the legal good that has been violated to the detriment of the victim by exercising the effective resolution of criminal disputes. Under such considerations, the Conditional Suspension of Proceedings is the predominant alternative method that has occupied one of the main places in the peaceful resolution of criminal cases, being the crime of domestic violence one of the criminal types that has benefited most from this legal figure, helping to restore family relationships that have been affected by this scourge.

INTRODUCCIÓN

En Panamá, ha sido adoptado el nuevo Sistema Penal Acusatorio, mediante la ley 63 de 28 de agosto de 2008, con la finalidad de brindar a las partes en un proceso una pronta y efectiva solución a sus conflictos, así como también promover la efectiva aplicación de los principios garantías y reglas que sustentan los derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso.

Este nuevo sistema de enjuiciamiento criminal no fue implementado de manera general en todo el territorio de nuestra república panameña, si no por el contrario, se fue implementando de manera escalonada en diferentes distritos Judiciales, siendo establecido en nuestro cuarto Distrito Judicial (Los Santos y Herrera) a partir del 2 de septiembre de 2012.

Mantiene un corte garantista y a la vez simplifica el procedimiento de enjuiciamiento brindando al investigado bajo ciertas circunstancias procesales una serie de alternativas o figuras tendientes a resolver el conflicto surgido sin la necesidad de agotar la realización de un juicio oral y público, las cuales son denominadas: Métodos Alternos de Resolución al Conflicto Penal.

Entre estos métodos alternos se erige potencialmente la suspensión condicional del proceso sujeto a condiciones, el cual es un medio alternativo que surge basado en los principios y garantías establecidos en nuestra Constitución, la que busca de manera efectiva tutelar nuestros derechos, y poner un freno al poder punitivo del Estado.

Con una nueva visión del derecho penal donde se busca que los individuos de un colectivo se adapten a vivir en armonía, cumpliendo con las reglas preestablecidas, con

mecanismos que garanticen la solución oportuna y efectiva de los problemas que surgen al vivir en sociedad; con soluciones que beneficien a todos, víctima, agresor y a la sociedad, ya no de una manera represiva, sancionadora, tardía y desgastante, sino por el contrario de una forma resarcitoria, restaurativa y optimizando al máximo recursos humanos, económicos y acortando los tiempos para una pronta solución a los intervinientes.

A la luz de estas reflexiones, he considerado realizar mi labor de investigación basado en el estudio del referido método alterno de resolución de conflictos, denominando mi tesis: La suspensión condicional del proceso, en delitos de violencia doméstica con relación a la víctima, en la provincia de Los Santos 2012-2017.

En ese sentido, presento mi labor de investigación dividido en cuatro segmentos o capítulos bien definidos: El primero de ellos se titula El problema y sus generalidades, en el cual desarrollo los antecedentes, la justificación, delimitación, objetivos generales y específicos, y la hipótesis de nuestra investigación. El segundo capítulo lo constituye el Marco Teórico o de referencia que contiene la revisión de la literatura y de la jurisprudencia consultada.

El capítulo tercero es el Marco Metodológico, en el que se presenta el tipo de investigación, el sistema de variables, la población y muestra, y el tipo de instrumentos de medición.

El cuarto capítulo contiene el análisis e interpretación de los resultados de la encuesta que se aplicará a jueces, defensores, fiscales, abogados litigantes y usuarios del cuarto distrito judicial.

Y por último presentaré mis conclusiones, así como también la bibliografía consultada, con el deseo de que este trabajo investigativo sea del agrado de sus lectores y pueda constituir un punto de apoyo y reflexión en torno a los beneficios que nos brinda la utilización de la figura procesal de la suspensión condicional del proceso como medida alternativa para resolver los conflictos que surjan en nuestra provincia a consecuencia de la violencia doméstica.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA Y SUS GENERALIDADES

1.1 Antecedentes de la investigación

La función primordial del Derecho Penal es regular los conflictos que surgen entre víctima y victimario, de tal manera que la pena no esté matizada por venganza, o que sea aplicada de manera selectiva o excesiva, menos aún que sea una expresión de poder, si no como una respuesta previamente establecida, para mantener el orden social; en la mayoría de los casos nos encontramos ante dos personas, que se vinculan por la afectación de los derechos de una por parte de la otra.

Frente el surgimiento de un conflicto, el Derecho intenta proponer soluciones para dar por terminado el mismo y volver las cosas al estado anterior de una manera ágil; siendo la mejor opción llegar a esas soluciones sin la intervención del sistema procesal, usándolas denominadas medidas alternativas.

En un Estado Democrático de Derecho como el nuestro, el sistema de justicia impone ante la constatación de un conflicto, la reparación del daño causado al ofendido. A través de la historia, podemos constatar que el tratamiento de la víctima y su situación frente a los conflictos legales han ido variando, elementos tales como su importancia y el papel que desempeña en el mecanismo judicial han sido componentes introducidos en la ley 63 de 28 de agosto de 2008, con la cual se introduce en nuestro país, nuestro nuevo sistema de enjuiciamiento criminal. (Sistema Penal Acusatorio)

En la época de la Inquisición, el conflicto es tratado de manera triangular donde la víctima pierde importancia, pues, lo fundamental empieza a ser la búsqueda de la verdad; después lo fue la investigación o inquisitio realizada por el soberano o sus representantes

Para el doctor Zaffaroni, la inquisitio en el ámbito procesal se instaló cuando la iglesia fue imponiendo su autoridad sobre los creyentes, hasta culminar en un apoderamiento total del saber y del poder, que ejercía controlando manifestación de pensamiento propio o reclamo bajo el nombre de herejía mediante el Santo Oficio, llegando a un método de conocimiento y de poder propio de una sociedad corporativa y jerarquizada que, incluso a la fecha es utilizada por grupos de poder.

Con el inquisitivo siglo XIII, desaparece la víctima como ser lesionado en sus derechos, y el Estado lo toma como una excusa para poder ejercer su poder a discreción, a través de sus autoridades, donde intenta cumplir con las expectativas del grupo al que se debe; es decir, utiliza al Derecho Penal como mecanismo de control social.

Con esta ligerísima mención de cómo ha sido tomado el derecho penal podemos darnos cuenta que desde su nacimiento, así como su evolución por la historia, la población ha reconocido la importancia de que ciertas conductas sean tratadas de una manera especial, para poder establecer y mantener el orden social de la colectividad y de esta manera distinguir qué conducta constituye delito y cuál no, así como también cual de ella merece el mayor castigo.

Por lo que pienso que gracias a la historia ha sido la misma sociedad, la clase que se vio afectada y temerosa de la ley la que obligó a que las leyes y en especial el derecho penal resurja como respuesta a las necesidades de una sociedad que busca vivir en armonía y seguridad.

Frente a estos hechos y casi como una obligación los representantes de nuestra sociedad luego de un profundo estudio de la efectividad de nuestra legislación vieron

necesario ajustar las leyes para que cumplan con el objeto por el cual son creadas para solucionar los problemas y realidades sociales por medio de medidas prácticas, equitativas, basadas en justicia para restaurar el orden y la confianza social.

Y es así que en un Estado de justicia e igualdad donde priman los principios de eficacia, celeridad, oralidad entre otros, es importante introducir en los cuerpos normativos y sobre todo en las prácticas del operador de justicia, principios victimológicos que constituyan la base para el regreso a la lucha como método de búsqueda de la verdad, y el replanteo de un nuevo sistema procesal penal dirigido a la real satisfacción de los intereses de las víctimas y la restauración de la paz social.

En nuestro anterior sistema inquisitivo, lo encontrábamos saturado de los delitos menores los que generan además procesos largos, que incluso no permitían retribuir eficazmente el daño al ofendido y es este motivo el principal para el desarrollo y análisis de este trabajo de investigación donde además es necesario dar a conocer a la ciudadanía que nuestro sistema jurídico ofrece la posibilidad de obtener respuestas alternativas al proceso judicial clásico, donde se resuelven dichos conflictos con soluciones que satisfacen la integración social además de tener como beneficios la reinserción del procesado, la retribución a la víctima, el descongestionamiento del sistema judicial y la disminución de la población carcelaria, y todo esto aprovechando de manera eficiente los recursos que son financiados por la población en general, es decir reduciendo gastos innecesarios de toda la población.

Bajo estas circunstancias vemos que la suspensión condicional del proceso sujeto a condiciones se erige dentro de nuestro nuevo sistema de enjuiciamiento penal como una

forma alternativa más práctica frente al tratamiento de los delitos de violencia doméstica en nuestra provincia, por lo cual este análisis se abocará al tratamiento de esta rama en particular.

1.2 Planteamiento del problema

Al plantear la realización de una investigación, se debe desarrollar de manera clara el tema o problema, el cual sin duda alguna debe ser escogido con la finalidad de que tenga un interés en algún sector de la sociedad en particular y el mismo debe aportar, mediante la investigación que se realiza, una solución a una parte de la población.

El problema planteado en esta investigación tiene su razón de ser en que mediante la creación de la Ley N°82 de 2013, conocida como la ley de femicidio en Panamá, surge una disyuntiva en cuanto a la procedibilidad de la suspensión condicional del proceso en los delitos de violencia doméstica, ya que es un tema que actualmente se da en la práctica en todo el país pero no existe documentación ni escritos que determinen o expliquen los criterios que deben utilizar los jueces para conceder o no dicho método alternativo de solución de conflicto, sin embargo el mismo se aplica en estos delitos luego de una interpretación extensiva que realiza el juzgador a la hora de deliberar.

Es por esta razón que debo señalar que este trabajo de investigación tiene como planteamiento del problema el siguiente:

¿Es procedente la aplicación de la suspensión condicional del proceso en los delitos de violencia doméstica en la provincia de Los Santos?

1.2.1 Pregunta principal

A la luz de estas reflexiones, he considerado realizar una investigación basada en el estudio del referido método alternativo de resolución de conflictos, denominando mis preguntas principales de la siguiente manera:

¿Es viable la aplicación de la suspensión condicional del proceso en los delitos de violencia doméstica?

¿La suspensión condicional ha producido beneficios para la víctima, en la provincia de Los Santos, en los procesos tramitados del año 2012 al 2017?

1.2.2 Preguntas secundarias

Y como preguntas secundarias he seleccionado establecer las siguientes:

- ¿En qué consisten los delitos de violencia doméstica?
- ¿Qué es la suspensión del proceso sujeto a condiciones?
- ¿En el principio de legalidad, que norma abre la posibilidad de suspender condicionalmente el proceso?
- ¿Cuál es el periodo que se tiene para presentar la suspensión condicional del proceso?
- ¿Cuáles son los presupuestos que se deben cumplir para la suspensión condicional del proceso?

- ¿Cuáles son las condiciones para la suspensión de la ejecución de la pena?
- ¿Qué tipos de reparaciones a la víctima podemos señalar para los delitos de violencia doméstica?
- ¿Qué debe entenderse como la mínima intervención del derecho penal?
- ¿En qué consisten los métodos alternos de solución de conflictos?
- ¿Cuándo se puede considerar una persona delincuente primario?

1.3 Justificación e importancia

Esta investigación va dirigida a determinar la eficacia de la aplicación de la suspensión condicional del proceso sujeto a condiciones en los delitos de violencia doméstica en la provincia de Los Santos, en los años 2012 al 2017.

Mediante el trascurso de esta tesis aportaré un conocimiento más amplio sobre la suspensión del proceso en los delitos de violencia doméstica, de tal forma que estos análisis, los cuales descansan sobre la base de la aplicación de esta figura procesal puedan contribuir a la realización de una justicia más humana y respetuosa de los derechos de los intervinientes.

De igual manera puedo indicar que esta investigación va dirigida a establecer el beneficio para la sociedad en la aplicación de este método alternativo de resolución de conflictos en los delitos de violencia doméstica.

1.4 Objetivos de la Investigación

1.4.1 Objetivo general

En todo trabajo de investigación se hace sumamente necesario establecer cuáles son los objetivos que se pretenden lograr en la investigación, para de esta manera determinar cuál es su aporte o beneficio para la sociedad

El objetivo general de la presente investigación precisa la finalidad del estudio, en cuanto a sus expectativas y propósitos más amplios, dentro de consideraciones de factibilidad. El objetivo general orienta la investigación del proyecto y permite mantener una constante de referencia en el trabajo a ejecutarse.

Como objetivo general puedo mencionar:

- Analizar los aspectos procesales de la suspensión condicional del proceso, en delitos de violencia doméstica con relación a la víctima, en la provincia de Los Santos, 2012- 2017.
- Comprobar si es fructuosa la aplicación de la suspensión condicional del proceso en delitos de violencia doméstica en la provincia de Los Santos, 2012-2017

Es preciso indicar que de estos objetivos generales desglosaré una serie de objetivos específicos, los cuales me permitirán arribar a conclusiones que me ayudarán a esclarecer el problema planteado y de esta manera constituirlo en un beneficio para un sector determinado de la sociedad.

1.4.2 Objetivos específicos

Los objetivos específicos se derivan de los objetivos generales y los concretan, señalando el camino que hay que seguir para lograrlos. Indican los efectos específicos que se quieren conseguir, aunque no explican acciones directamente medibles mediante indicadores.

Los que trataré de lograr en esta investigación son los siguientes: objetivos específicos

- Explicar en qué consiste la suspensión condicional del proceso.
- Describir el procedimiento en cuanto a la aplicación de la suspensión condicional del proceso en los delitos de violencia doméstica.
- Señalar los aspectos más relevantes de la suspensión del proceso en los delitos de violencia doméstica.
- Determinar si es beneficiosa la aplicación de la suspensión condicional del proceso en los delitos de violencia doméstica.
- Establecer los efectos en la aplicación de la suspensión del proceso en los delitos de violencia doméstica en víctimas e imputado.
- Analizar jurisprudencia sobre la aplicación de la suspensión del proceso en los delitos de violencia doméstica.

1.5 Delimitación

Esta investigación tiene un alcance teórico cognitivo, ya que lleva al investigador a la realización de consultas de teoría, conceptos, documentos legales y oficiales para de esta manera lograr una descripción teórica del tema el cual va dirigida al estudio de la figura procesal de la suspensión condicional del proceso penal, en el circuito judicial de la provincia de Los Santos, en los delitos de violencia doméstica desde el año 2012 hasta el 2017.

1.6 Viabilidad

Con respecto a la viabilidad puedo indicar lo siguiente:

No existen tesis relacionados al tema tratado, pero si pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia al respecto.

1.7 Consecuencias

Dentro de las consecuencias de la aplicación de este método alternativo de resolución de conflictos puedo mencionar que:

Este nuevo sistema de enjuiciamiento criminal de corte garantista, simplifica el procedimiento de enjuiciamiento brindándole una serie de alternativas tendientes a resolver el conflicto surgido sin la necesidad de agotar la realización de un juicio oral y

público y de igual manera le da a la víctima una sensación de resarcimiento en beneficio del vínculo familiar.

CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO

2. Generalidades del delito de violencia doméstica

2.1 Concepto de violencia doméstica

Antes de adentrarnos al fondo del tópico planteado en el presente trabajo de tesis, resulta conveniente establecer de manera prolija el concepto de violencia doméstica como delito a través del cual se materializa la suspensión condicional del proceso como mecanismo alternativo de resolución del conflicto.

Así las cosas, la Ley 38 de 10 de julio de 2001, que reformó y adicionó en su momento artículos al Código Penal sobre la Violencia Doméstica, Maltrato al niño, la niña y adolescente, define en su artículo segundo lo que debemos entender por violencia doméstica, de la siguiente forma:

“Violencia Doméstica: Patrón de conducta en la cual se emplea la fuerza física o la violencia sexual o psicológica, la intimidación o la persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, familiares o parientes con quien cohabita o haya cohabitado, viva o haya vivido bajo el mismo techo o sostenga o haya sostenido una relación legalmente reconocida, o con quien sostiene una relación consensual, o con una persona con quien se haya procreado un hijo o hija como mínimo, para causarle daño físico a su persona o a la persona de otro para causarle daño emocional”. (Ley N°38 Que reforma y adiciona artículos al Código Penal y Judicial sobre violencia doméstica y maltrato al niño, niña y adolescente, deroga artículos de la ley 27 de 1995 y dicta otras disposiciones, 2001, pág. 7)

Bajo el panorama normativo antes descrito, podemos argüir que lo que caracteriza a la violencia doméstica es que entre el agresor y víctima haya una relación de parentesco o matrimonio o, en todo caso, una relación afectiva que, en otras formas de manifestación de la violencia, no existe.

La violencia también se constituye en un hecho en el que se utiliza la fuerza y se manifiesta el poder. La violencia doméstica, también denominada "intrafamiliar" por su parte, es una práctica o ejercicio tanto de fuerza como de poder que se produce entre miembros de una misma familia, en la que una persona es la que ejerce la fuerza o agrede, y otra u otras personas son las que resultan agredidas. Como estos hechos se dan dentro de la familia, por eso se dice que es violencia intrafamiliar o doméstica.

2.2 Tipos de violencia doméstica

Con la aprobación de la Convención de Belem Do Pará en 1994, Panamá fue uno de los primeros países de la región que ratificó dicha convención mediante Ley N°12 de 20 de abril de 1995, que sirvió de impulso a la expedición por parte de la Asamblea Legislativa de la Ley N°27 de 16 de junio de 1995, por la cual se tipifican en primera instancia los Delitos de Violencia Intrafamiliar y el Maltrato de Menores, en nuestro ordenamiento jurídico y se ordena el establecimiento de dependencias especializadas para la atención de las víctimas de estos delitos.

En atención a este referente jurídico, surge la Ley 38 del 10 de julio de 2001, de Violencia Doméstica en la cual se establece que la manifestación esta conducta puede darse de las siguientes maneras.

2.2.1 Violencia física

La violencia física incluye el uso de la fuerza o la coerción por parte del agresor o de la agresora, contra la víctima superviviente, para lograr que esta haga algo que no desea o deje de hacer algo que desea, por encima de sus derechos. Este tipo de violencia incluye golpes, puñetazos, bofetadas, jalones de pelo, quemaduras, cuchilladas, lanzamiento de objetos, intentos de asfixia, en fin, todo tipo de acciones que tienda a causar daño físico.

2.2.2- Violencia psicológica

este tipo de violencia se define como toda acción u omisión que realiza una persona contra otra, destinada a coaccionar, degradar o controlar acciones, comportamientos, creencias, sentimientos o decisiones de las personas dentro del entorno familiar. De acuerdo con estas consideraciones, esta forma de violencia se manifiesta por medio de manipulación, intimidación, amenaza directa o indirecta, vigilancia permanente, hostigamiento, acoso o menosprecio al valor personal, destrucción de objetos apreciados por la persona, privación de acceso a la alimentación, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo de la persona.

2.2.3- Violencia sexual:

Conforme a la Ley 38 del 2001, este tipo de abuso se presenta en el caso de que una persona *“obliga a otra mediante el uso de la fuerza, intimidación o coerción, chantaje,*

soborno o manipulación, amenaza, uso de sustancias o drogas o cualquier otro mecanismo que afecte la voluntad, a participar en interacciones sexuales que por sí mismas no constituyan necesariamente un delito contra el pudor o contra la libertad sexual. También podemos considerar violencia sexual, que la persona agresora obligue a la persona agredida a realizar algunos de estos actos a terceras personas o presenciarlos.” (Ley N°38, de 10 de julio de 2001, pág. 8)

Lo que caracteriza a este tipo de violencia doméstica es que el victimario obliga a la víctima a someterse a actividades sexuales contra su voluntad, debiendo incluirse, también, el caso en que la persona abusada no está en condiciones para consentir un acto sexual, como sería el caso de los menores de edad o de la persona con discapacidad.

2.2.4- Violencia patrimonial

Conforme a lo que regula la Ley 38 de 2001, este tipo de violencia se define como la *“acción u omisión dolosa que implica daños, pérdidas, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, derechos u otros recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades básicas de las personas comprendidas dentro del artículo 3 de la mencionada Ley, (matrimonios, uniones de hecho, relaciones de pareja que no hayan cumplido cinco años, cuya intención de permanencia pueda acreditarse; parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción; hijos e hijas menores de edad no comunes que convivan o no dentro de la familia; personas que hayan procreado entre sí un hijo o hija).”* (Ley N°38, de 10 de julio de 2001, pág. 8)

2.3 Marco normativo del delito de violencia doméstica

El tipo penal correspondiente al delito de Violencia Doméstica lo podemos encontrar en nuestra legislación penal en el Libro Segundo, Título V, Capítulo I, del Código Penal panameño, específicamente en los Artículos 200 y 201 que a la letra rezan lo siguiente:

“Artículo 200: Quién hostigue o agreda física, psicológica o patrimonialmente a otro miembro de la familia será sancionado con prisión de cinco a ocho años y tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud estatal o particular que cuente con atención especializada, siempre que la conducta realizada no constituya delitos sancionados con pena mayor.

En cualquiera de estos casos, la autoridad competente aplicará las medidas de protección correspondientes en favor de las víctimas.

Estas penas se aplicarán a las lesiones físicas que produzcan una incapacidad no superior a los treinta días.

Para los efectos de este artículo, las conductas descritas son aplicables en casos de:

Matrimonio.

Unión de hecho.

Relación de pareja que no hayan cumplido los cinco años, cuya intención de permanencia pueda acreditarse.

Parentesco cercano.

Personas que hayan procreado entre si un hijo o hija.

Hijos o hijas menores de edad no comunes que convivan o no dentro de la familia.

Igualmente se aplicarán las situaciones señaladas en los numerales anteriores, aun cuando estas hayan finalizado al momento de la agresión.

En caso de incumplimiento de las medidas de seguridad impuestas, el juez de cumplimiento deberá sustituir con la pena de prisión que corresponda”. (Fuentes, Código Penal Panameño, 2017, pág. 180)

“Artículo 201. La sanción de que trata el artículo anterior será de seis a nueve años de prisión, si las lesiones físicas causadas producen una incapacidad superior a treinta días y que no exceda de sesenta días.

Si tales lesiones producen algunos de los efectos enunciados en el artículo 137 de este Código, se aplicará la sanción fijada en el precitado artículo, para los actos de violencia doméstica.”. (Fuentes, Código Penal Panameño, 2017, pág. 181).

2.4 Derechos de las víctimas en los delitos de violencia doméstica

El paraguas de derechos y garantías que acompaña a las víctimas de Violencia Doméstica es muy basto y abarcador, ya que aunque los afectados por este delito comparten todos los beneficios procesales consagrados para las víctimas de los otros delitos, establecidos en el artículo 80 de la Ley 63 del 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal de la República de Panamá, además de estos derechos generales, también el Código Procesal Penal contempla una gama de derechos especiales que son aplicados exclusivamente para víctimas de violencia doméstica. Estos

derechos de naturaleza especial, son los que consagran los artículos 333 y 336, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 333. Medidas especiales de protección a la víctima de violencia doméstica y otros delitos. En los delitos de violencia doméstica, delitos contra la libertad sexual, maltrato a personas menores de edad, lesiones personales y trata de personas, así como en los delitos donde se pueda ver afectada la seguridad personal de la víctima, el Fiscal, el Juez de Garantías, el Juez Municipal o el Tribunal de Juicio podrá aplicar cualesquiera de las siguientes medidas protectoras:

1. Ordenar al presunto agresor que desaloje la casa o habitación que comparte con la víctima, mientras dure el proceso. Esta medida se establecerá por un mínimo de un mes, el cual podrá prorrogarse por periodos iguales si lo solicita la parte ofendida o persisten las razones que lo determinaron.

2. Ordenar que el presunto agresor por violencia doméstica utilice cualquier instrumento de seguridad con receptor en la víctima, mientras dure el proceso, conminándolo a que no se acerque a esta menos de doscientos metros. En el caso de que se incumpla esta orden, se ordenará la detención del presunto agresor mientras dure el proceso. Ante la imposición de esta medida, la víctima será siempre informada del riesgo que implica para su vida el acercarse a menos de doscientos metros del presunto agresor.

3. Ordenar la suspensión del permiso de portar armas, mientras dure el proceso.

4. En el caso de que el presunto agresor realice actividades que impliquen el acceso a uso o manejo de armas, además de la suspensión del permiso para portar armas, ordenar

a su empleador o superior jerárquico su reubicación laboral, mientras dure el proceso. Dicha orden judicial de reubicación laboral será de obligatorio cumplimiento.

5. Ordenar al empleador o superior jerárquico de la víctima su reubicación laboral, por solicitud de esta.

6. Ordenar, a solicitud de la víctima, su ubicación en un centro educativo distinto.

7. Entrar en la residencia, casa, habitación o morada habitual de la víctima, si hay agresión actual o pedido de auxilio. En estos casos, cualquiera otra evidencia relacionada con el acto de violencia no tendrá valor legal.

8. Autorizar a la víctima para que radique, junto con su familia, en un domicilio diferente al común, mientras dure el proceso, para protegerla de agresiones futuras, respetando la confidencialidad del domicilio.

9. Comunicar al Registro Público, a la Oficina de Reforma Agraria o a la autoridad correspondiente, según sea el caso, para que impida la disposición, por cualquier título, del bien inmueble que constituya el domicilio familiar.

10. Suspender los derechos inherentes a la reglamentación de visitas del presunto agresor, mientras dure el proceso.

11. Fijar pensión alimenticia provisional y disponer a favor de la víctima el uso de los bienes muebles que requiera para su vivienda segura y digna, así como todo lo necesario para el uso de la seguridad social, por una duración de seis meses, sin perjuicio de que puedan ser prorrogadas durante el tiempo que dure el proceso, de acuerdo con la evaluación que realice la autoridad que conozca del caso.

12. Ordenar al presunto agresor asistir a terapias psicológicas o psiquiátricas, mientras dure el proceso. El incumplimiento de una de las citas impuestas por esta medida conllevará detención provisional hasta por una semana.

13. Ordenar el reintegro al domicilio común de la víctima que haya tenido que salir de él, si así lo solicita, y, en consecuencia, aplicar de inmediato la medida establecida en el numeral 1 de este artículo.

14. Levantar el inventario de bienes muebles del patrimonio familiar, para asegurar el patrimonio común.

15. Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en el domicilio común, mientras dure el proceso, así como ordenar la incautación de estas, a fin de garantizar que no se empleen para intimidar, amenazar ni causar daño.

16. Prohibir al presunto agresor acercarse al domicilio común o a aquel donde se encuentre la víctima, así como al lugar de trabajo, estudio u otro habitualmente frecuentado por la víctima, mientras dure el proceso.

17. Ordenar protección policial especial a la víctima mientras se mantengan las circunstancias de peligro.

18. Disponer que la víctima reciba tratamiento individual psicológico o psiquiátrico especializado, por el tiempo que sea necesario.

19. Ordenar la aprehensión del presunto agresor por cuarenta y ocho horas, según las circunstancias de violencia o daño o las condiciones de comisión del hecho.

20. Cualesquiera otras que permitan las leyes.” (Fuentes, 2017, pág. 388)

Por su parte, el artículo 336 del Código Procesal Penal, continúa puntualizando otras medidas de protección tendientes a garantizar derechos de las víctimas de violencia doméstica, entre las cuales se encuentran las siguientes:

“Artículo 336. Otras Medidas. Además de las medidas de protección establecidas en los artículos precedentes, para salvaguardar la integridad de las víctimas, los testigos, los peritos y otros intervinientes en el proceso penal, podrán aplicarse las siguientes:

- 1. Entrega de celulares o teléfonos móviles.*
- 2. Refuerzo de seguridad en los domicilios, en muros, puertas, ventanas y demás.*
- 3. Protección policial permanente o mientras se mantengan las circunstancias de peligro.*
- 4. Reubicación o cambio de lugar de residencia, ya sea temporal o permanente.*
- 5. Entrega de alarmas personales.*
- 6. Cambio del número telefónico de la persona protegida.*
- 7. Cambio de lugar de trabajo o centros de estudio.*
- 8. Reubicación del colaborador o testigo recluso en ambientes carcelarios que garanticen su seguridad e integridad física.*
- 9. Cualquiera otra que determinen las leyes.*

Estas medidas no requieren autorización judicial.” (Fuentes, 2017, pág. 390)

2.5 Métodos alternos de resolución de conflictos

2.5.1 Concepto general

Los Métodos Alternos de Resolución de Conflictos no son más que instrumentos que ofrece la legislación procesal penal para resolver los conflictos de naturaleza penal sin la necesidad de la evacuación de un juicio oral que produzca una sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria, materializando de esta forma el principio de mínima intervención de la Ley penal cuando existen otros mecanismos de regulación que pudieran restablecer el orden jurídico afectado.

Los Mecanismo Alternativos de Solución de Conflictos se plantean para hacer efectivo el derecho a una justicia rápida y al alcance de todos; siendo así que, al tener el derecho acceso a una justicia alternativa ello implica una gama de resultados y acciones posibles al centrarse en áreas de oportunidad para las partes, acuerdos o temas comunes, lo anterior, sin los costos de tiempo, esfuerzo, desgaste de recursos humanos y materiales como suele suceder en un proceso judicial ordinario, esto en beneficio de todos los intervinientes en la búsqueda del diálogo, respeto y el reconocimiento de una verdad aproximativa o redefinición de la controversia.

2.6 Importancia de los Métodos Alternos de Resolución de Conflicto

La importancia que revisten los Métodos Alternos de Resolución de Conflictos es de vital relevancia para el sistema de enjuiciamiento criminal de un país, puesto que los mismos impactan directamente en su normal funcionamiento y ejercen control ante las

causas jurídicamente relevantes para el derecho penal. Siendo así, vale la pena citar de forma generalizada las principales contribuciones que hacen estos métodos a la legislación penal:

Estos mecanismos humanizan más al derecho penal ya que hace que se concentre más en los daños causados por el delito, que en la literalidad de las normas que han sido violentadas.

Sirven para equilibrar la participación de justicia de manera equitativa hacia la víctima y el agresor.

Propician la restauración de las víctimas con relación a los daños soportados por la comisión de los delitos.

Estos mecanismos provocan que el agente del ilícito, o procesado comprenda plenamente el alcance de sus conductas y que pueda entender qué es lo que ha hecho y cuanto ha impactado negativamente en la persona de la víctima y personas cercanas en su entorno.

Proporciona los medios y otorga facilidades de comunicación entre víctimas y agresores.

Estos métodos también propician el descongestionamiento del sistema judicial, evitando su colapso del sistema concentrado de juicios orales.

Y, por último, estos mecanismos alternos facilitan la disminución de la población carcelaria, así como los detenidos preventivamente.

2.7 Tipos de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos

Los Métodos Alternos de Resolución de Conflictos en nuestra legislación penal, los podemos hallar a partir del Título IV del Libro Segundo del Código de Procedimiento Penal, específicamente en sus capítulos I, II, III, IV, V y VI, respectivamente. En este orden de ideas, conviene proceder a destacar cada uno de ellos con la finalidad de conocerlos y delimitar las diferentes formas en que los mismos operan dentro de nuestro sistema judicial.

2.7.1 Desistimiento de la pretensión punitiva

Este método está consagrado para los delitos que enumera el artículo 201 del CPPP, y opera exclusivamente a petición de la víctima en fase de investigación tal como lo dispone el artículo 203 del mismo cuerpo normativo. En este sentido, se deben cumplir una serie de condiciones previas al otorgamiento de este método como lo son, que se haya acordado el resarcimiento de los daños y los perjuicios causados por el delito (Artículo 202 del CPPP).

2.7.2 La conciliación y mediación

Estos métodos están regidos particularmente por la autonomía de la voluntad de las partes, rectitud, honradez e imparcialidad y proceden hasta antes de la apertura a juicio oral en todos aquellos los delitos que admitan el desistimiento de la pretensión punitiva

que consagra el referido artículo 201 del CPPP. Este les permite a las partes llegar a un acuerdo en cuanto al resarcimiento por el daño causado.

2.7.3 Criterio de Oportunidad:

Este método es utilizado de manera privativa por el Ministerio Público en favor de los investigados siempre y cuando concurren circunstancias especiales determinadas por el artículo 212 del CPPP, como lo son: cuando el posible autor del delito haya recibido a consecuencia del mismo un daño físico o psíquico grave, cuando se trate de un hecho que no afecte gravemente los intereses de la sociedad o bien cuando la acción penal esté ya prescrita o extinguida.

2.7.4- Suspensión condicional del proceso

A manera general y muy sucinta en este apartado, podemos decir que este es un mecanismo que opera en favor del investigado a partir de la audiencia de imputación, hasta antes de la apertura a juicio oral. Con este método, de ser avalado por el Juez de Garantía el imputado se somete por un periodo de tiempo determinado al cumplimiento de una serie de condiciones establecidas en el artículo 216 del CPPP, las cuales permiten que una vez sean cumplidas por el procesado se extinga el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

2.7.5- Los acuerdos de pena

Este método permite que el Ministerio Público pueda llegar a un acuerdo con el imputado con respecto a la aceptación total o parcial de los hechos investigados, así como también, le permiten al imputado colaborar eficaz y oportunamente con la fiscalía con relación al esclarecimiento de ciertos hechos ilícitos con la finalidad de lograr una reducción significativa de la pena a imponer. Este mecanismo está regulado y descrito de forma completa en el artículo 220 del CPPP.

2.8 El Principio de Mínima Intervención como base en los Métodos Alternos de Resolución de Conflictos Penales

Atendiendo a lo que consagra nuestro ordenamiento jurídico penal, podemos establecer que los Métodos Alternos de Resolución de Conflictos y en especial el Método de Suspensión del Proceso esta fundado sólidamente sobre el principio de Mínima Intervención del Derecho Penal, el cual consagra nuestro Código Penal en su artículo 3, el cual a la letra nos dice lo siguiente:

“Artículo 3. La legislación penal solo debe intervenir cuando no es posible utilizar otros mecanismos de control social. Se instituye el principio de mínima aplicación” (Codigo Penal, 2017, pág. 123)

De lo antes transcrito podemos establecer, que nuestro sistema de enjuiciamiento criminal se orienta de manera lineal con este principio rector del derecho penal, ya que al consagrar un catálogo de mecanismos alternos de solución al conflicto penal, lo que se

busca es delimitar la aplicación del *ius Puniendi* Estatal, a aquellos casos en los que, por su grado de lesividad verdaderamente hacen imperioso la realización de un juicio oral, en el que se pueda ejecutar la aplicación de una sentencia penal.

Bajo la orientación del desarrollo de este principio de Mínima Intervención del derecho Penal, conviene citar lo que nos dice el autor Yvan Montoya Vivanco en su libro *Derecho Penal de Principios (Justificación de la Intervención Punitiva)*, cuando refiere que, *“Una de las concepciones clásicas más completas de la justificación del derecho penal (y de la pena como su consecuencia más relevante) en el Estado contemporáneo es la planteada por Silva Sánchez (1995, pp. 179 y ss.). De acuerdo con su concepción, el derecho penal, en el ECDD (Estado Constitucional Democrático de Derecho), debe perseguir la protección de la sociedad. Específicamente, debe encargarse de «la protección de los bienes jurídicos, en cuanto presupuestos básicos de la convivencia social, mediante la prevención del delito» y, junto con ello, mediante el respeto de los fines garantistas (expresado en los principios que limitan el ejercicio de la potestad punitiva: legalidad, proporcionalidad, lesividad, culpabilidad, entre otros”.* (Yvan, 2020, págs. 70-71)

Bajo estas asertivas consideraciones doctrinales, podemos colegir que el principio de Mínima Intervención del Derecho Penal, materializado en este caso, bajo la figura de los mecanismos alternos de resolución de conflictos, no solo constituyen un pilar básico para el funcionamiento correcto de la administración de justicia; sino que también, fortifican las bases de nuestro Estado constitucional y democrático de derecho, ya que todos estos procedimientos alternativos tienden a controlar el uso excesivo del poder punitivo del estado limitando su acción a aquellos delitos que por su grado de lesividad y complejidad merecen el agotamiento de un juicio oral y de una correspondiente sentencia.

2.9 La suspensión condicional del proceso como método alternativo de resolución del conflicto en delitos de violencia doméstica

2.9.1 Antecedentes generales de la suspensión condicional del proceso

Para poder conocer de forma auténtica de donde proviene la Institución de la suspensión del proceso, se hace necesario revisar brevemente sus antecedentes históricos dentro del derecho penal a nivel general.

“Es importante apuntar que, de acuerdo con la forma en que se regula la institución en las respectivas legislaciones en la actualidad, sus antecedentes inmediatos corresponden a lo que en el derecho comparado (en particular en el anglosajón), se conoce como “diversión”. No obstante, cabe advertir que algún sector doctrinal identifica el inicio de la suspensión del proceso a prueba con la figura de la “probation”. Sin embargo, el criterio mayoritariamente aceptado es que deriva de la “diversión” ... (Mario A. Houed Vega, pág. 63)

La diversión o suspensión de la persecución penal es un instrumento de derivación de causas penales por otros conductos formales de control. Esta facultad está a cargo de los fiscales que en el derecho anglosajón la disponen por aplicación de criterios de oportunidad.

“La diversión en sus orígenes consistió en la desestimación de los cargos, por parte del Fiscal, bajo la condición de que el imputado prestara su consentimiento para someterse,

por un período de tiempo determinado, a un programa de rehabilitación sin encarcelamiento, y de que cumpla con las obligaciones que al respecto se le impartan. Si la prueba es satisfactoria, se renuncia definitivamente a la persecución penal respectiva, sin ninguna consecuencia penal. Si, por el contrario, la persona sometida a diversión incumpliera alguna de las observaciones, se retoma la persecución penal contra él” (Mario A. Houed Vega, pág. 63)

Por otro lado, “La «probation», por su parte, implica en el derecho anglosajón, que previa constatación de la culpabilidad de un acusado, se haga un acuerdo entre el Estado y aquel, mediante el cual el primero promete mantener en suspenso el pronunciamiento de una sentencia de prisión a cambio de que el segundo cumpla, por un lapso determinado (período de prueba), con ciertas condiciones impuestas por la ley y el tribunal, sometiéndose durante dicho período al control de un oficial de probation (officerprobationer). Si la prueba se cumple de manera satisfactoria, entonces se extingue la acción penal sin registros respecto de su culpabilidad. En cambio, si la «persona sometida a prueba» (probando), viola las condiciones impuestas, el tribunal está facultado para modificar, ampliar o revocar la probation. En el caso de revocación, continúa el juicio hasta el dictado de la sentencia y, eventualmente, la ejecución de la pena” (Mario A. Houed Vega, pág. 64)

Una vez examinadas las características de estas dos figuras mencionadas que mantienen vida en el sistema jurídico anglosajón desde hace muchísimos años, podemos constatar la similitud que guarda la suspensión del proceso a prueba que contiene nuestro actual Código Procesal, con la figura de la “diversión”. Este estudio comparativo nos permite discernir la asociación entre el instituto anglosajón y la suspensión condicional del

procedimiento incorporado por el legislador panameño en el artículo 215, de la Ley 63 del 28 de agosto de 2008.

Siguiendo el orden de ideas, importa destacar que el Derecho Penal Panameño, aunque es bastante nuevo en comparación con otros países de vieja data republicana, el mismo ya proyectaba la suspensión condicional del proceso en el Código Judicial, en su Libro Tercero, título I, artículo 1961, mucho antes de que se implementara el sistema penal acusatorio en los distintos distritos judiciales de Panamá, donde el referido artículo se redactó legislativamente de la siguiente forma:

“Art. 1961. En los casos en que es posible la suspensión condicional de la pena, el Ministerio Público o el imputado pueden solicitar, hasta la resolución que fije la fecha de la audiencia, la suspensión condicional del proceso penal. Si el imputado está de acuerdo con la suspensión y admite los hechos que se le imputan, el juez puede decretar la suspensión condicional del proceso, siempre que el imputado haya reparado los daños causados por el delito, afiance suficientemente la reparación, incluso mediante acuerdos con el ofendido, y asuma formalmente la obligación de reparar el daño en la medida de sus posibilidades. La suspensión del proceso penal no impide el ejercicio de la acción civil en los tribunales respectivos.” (Código Judicial, 2015, pág. 501)

El artículo precitado, evidencia un antecedente en nuestro sistema inquisitivo panameño con relación al modelo alternativo de la Suspensión Condicional del Proceso; sin embargo, con el nacimiento de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 y la implementación

del Sistema Penal Acusatorio en nuestro país, este instituto fue modificado por el artículo 215 y subsiguientes de la referida ley que establecen y regulan la procedencia de este mecanismo alternativo de resolución de conflictos, estableciendo como un deber de todas las partes el potenciamiento de estos métodos alternos cuando las circunstancias particulares del delito lo permitan.

2.9.2 Marco jurídico panameño de la suspensión condicional del proceso

El Sistema Penal Acusatorio mantiene una variedad de herramientas jurídicas que la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 nos brinda, siendo una de ellas, los famosos métodos alternos de resolución de conflictos, contenidos en el libro segundo, título IV, bajo el nombre de “Procedimientos Alternos de Resolución de Conflictos”.

En este sentido, se debe advertir que existe un catálogo de estos mecanismos alternos de resolución de conflictos, de los cuales se ahondará en esta ocasión en la suspensión condicional del proceso sujeto a condiciones, siendo éste un método alternativo que actualmente está en boga en nuestro sistema de enjuiciamiento penal adversarial como forma anticipada de concluir con los conflictos penales.

Ahora bien, es obligante mencionar que la suspensión condicional del proceso es un mecanismo alternativo al agotamiento del juicio, que permite suspender la investigación temporalmente sometiendo a la persona procesada a una serie de condiciones vinculadas

al hecho en concreto y de cumplirse estas condiciones en un plazo determinado posibilitan la extinción de la acción penal.

Con este mecanismo se busca brindar una solución diferente al juicio y la posible pena privativa de libertad para aquellos casos en los que, haciendo una evaluación de sus circunstancias y contexto, resulte más efectivo en términos de las finalidades del proceso penal someter al sujeto imputado a un sistema de control y seguimiento diverso con relación a la respuesta penal tradicional, esto es, la cárcel.

Nuestro CPP, establece el marco jurídico de esta figura en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo IV, específicamente en los artículos 215 al 219, de dicho cuerpo normativo. En tal sentido, el proceso podrá suspenderse únicamente a solicitud del imputado por medio de su abogado defensor a partir de los efectos iniciales de la imputación conforme lo dispone el artículo 280 del CPP, hasta que se dicte el auto de apertura a juicio oral por parte del juez de garantías.

El artículo 217 del CPP, dispone que la solicitud realizada por parte del imputado por medio de su defensor deberá ser valorada y resuelta por parte del Juez de Garantías en un acto de audiencia oral con la participación del imputado, su defensor, el Ministerio Público y la víctima. De acceder a la medida de suspensión condicional del proceso el Juez fijará las condiciones a las cuales deberá someterse el imputado, las cuales en ningún caso podrán ser menores a un año ni superior a tres años para el cumplimiento de las mismas.

Por último, en cuanto a los efectos finales que provoca el otorgamiento de esta medida alternativa de la suspensión condicional del proceso sujeto a condiciones, vemos que

están contenidos en el artículo 219 del CPP, donde se establece que una vez agotado el plazo determinado para el cumplimiento de las condiciones por parte del imputado, de cumplirse de manera satisfactorias las mismas el Juez de Garantías a petición de parte interesada decretará extinguida la acción penal y ordena de oficio el respectivo archivo del expediente, decisión de la cual no procede recurso alguno.

2.9.3 Requisitos legales para la aplicación de la suspensión condicional en general

Al abordar el tema de los requisitos que se requieren para la procedibilidad del método alterno de la suspensión condicional del proceso, debemos forzosamente de introducirnos en una mar profundo de valoraciones en torno a normas sustantivas y adjetivas de nuestra legislación penal ya que, aunque en apariencia pareciese una figura muy sencilla, vemos que en la práctica se requieren de muchas condiciones y circunstancias jurídicas para lograr su materialización dentro de cada proceso y más aún cuando se trata de los delitos de violencia doméstica.

Dicho lo anterior, será preciso trasladarnos al contenido y estudio del artículo 215, que establece los requerimientos de carácter procesales que se hacen necesarios para la admisibilidad de la suspensión condicional del proceso, y que establecen lo siguiente:

“Artículo 215. Suspensión del proceso. El proceso se suspenderá, a solicitud del imputado, a través de su defensor técnico, hasta antes del auto de apertura a juicio, cuando concurran los siguientes presupuestos:

1. *Que se trate de un delito que admita la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal.*

2. *Que el imputado haya admitido los hechos.*

3. *Que el imputado haya convenido en la reparación de los daños causados como consecuencia de la conducta delictiva, lo cual permite acuerdos con la víctima de asumir formalmente la obligación de reparar el daño en la medida de sus posibilidades.*

El Juez queda facultado para disponer la suspensión condicional del proceso sujeto a condiciones si lo estima adecuado a Derecho, aun cuando el imputado no logre un acuerdo total con la víctima.” (Fuentes, 2017, pág. 346).

Ahora bien, lo primero que tenemos que tener presente ante la utilización de este mecanismo alternativo de la Suspensión Condicional del proceso es que el marco de apertura para su utilización surge a partir de los efectos que produce la formulación de imputación de acuerdo con lo establecido por el artículo 281 del CPPP.

En este sentido, conviene señalar lo que al respecto establece el numeral 3 del artículo 281, en torno a los efectos que produce la imputación, el cual dispone que a partir de la formulación de imputación se abre de forma inmediata la posibilidad de: aplicar el criterio de oportunidad, de celebrar acuerdos entre el Ministerio Público y la defensa, y de suspender condicionalmente el proceso, tomando en cuenta de igual manera las demás formas alternativas de resolución del conflicto dispuestas en el Código.

Se evidencia en el artículo que antecede, cual es el momento procesal oportuno a partir del cual puede solicitarse la suspensión condicional del proceso, quedando claramente

definido que la misma procede a partir de la audiencia de imputación según los efectos establecidos en el numeral 3 del artículo 281 del CPP antes señalado, hasta antes del auto de apertura a juicio oral según nos lo plantea el primer párrafo del artículo 215, el cual nos indica que el proceso se suspenderá, a solicitud del imputado, a través de su defensor técnico, **hasta antes del auto de apertura a juicio oral**.¹

Teniendo presente cual es el término procesal idóneo en el que se puede solicitar la Suspensión Condicional del proceso, que va desde la formulación de imputación hasta antes del auto de apertura a juicio oral, conviene mencionar que en diversos casos por razones de humanidad, economía procesal, autonomía de las partes y mínima intervención del derecho penal el tribunal de juicio, aún después de haberse decretado la apertura a juicio oral ha dispuesto la utilización de este mecanismo alternativo si hay acuerdo entre las partes y se reúnen los requisitos de ley para tal fin, tomando como base para esta determinación que la finalidad del proceso penal lo es la resolución del conflicto criminal.

Siguiendo con el análisis procesal del 215 del CPP, nos podemos percatar que en su primer numeral se establece como uno de los requisitos para la suspensión condicional del proceso que el delito que se pretende suspender admita de igual forma la suspensión condicional de la ejecución penal, tomando en cuenta lo que para ello dispone nuestro Código Penal.

¹ El subrayado es nuestro.

En tal sentido, se debe expresar que en la actualidad se tiene en cuenta para la procedencia de la ejecución condicional de la pena los artículos 98 y 99 del Código Penal y que versan de la siguiente forma:

“Artículo 98. La suspensión condicional de la ejecución de la pena procede, de oficio o a petición de parte, en las penas impuestas de prisión que no excedan de tres años, de arresto de fines de semana, de prisión domiciliaria o de días multa.

El término de suspensión será de dos a cinco años a partir de la fecha en que la sentencia quede en firme y en atención a las circunstancias del hecho y a la extensión de la pena impuesta. La suspensión de la pena no suspende el comiso.” (Codigo Penal, 2017, pág. 147)

“Artículo 99. Serán condiciones indispensables para suspender la ejecución de la pena:

1. Que el sentenciado sea delincuente primario y no haya incumplido la obligación de presentarse al proceso; y

2. Que el sentenciado se comprometa o haga efectiva la responsabilidad civil, si se le hubiera condenado a ello, en el término establecido por el Tribunal.” (Codigo Penal, 2017, pág. 148)

Al observar el contenido de los artículos anteriormente citados se puede llegar a la conclusión de que los delitos que admiten la suspensión condicional de la pena, son aquellos tipos penales en los que sus penas impuestas de prisión no superan los tres años, de prisión domiciliaria, o de días multa, de acuerdo a lo que consigna el artículo 98 antes citado.

Por otro lado, el artículo 99 del Código Penal hace referencia al estatus de la persona que pretende ser beneficiada con esta figura, disponiendo que el sujeto a favor de quien se solicita esta figura procesal debe ser delincuente primario, esto con fundamento a lo que dispone el artículo 102 del Código Penal que en su último párrafo establece que, *“...Para los efectos de la Ley penal será considerado delincuente primario quien no ha sido sancionado o sentenciado por autoridad Judicial competente dentro de los últimos diez años”*. (Codigo Penal, 2017, pág. 149)

De igual manera, el precitado artículo 99 del código penal lleva inmerso en su segundo numeral la materialización un resarcimiento civil que deberá consignar el sentenciado en favor de la víctima del delito. No obstante, hay que advertir que esto dependerá del tipo penal que se presente, las circunstancias fácticas que se estén discutiendo y que pueda configurarse algún daño y perjuicio a raíz del hecho punible. Recordemos que en los casos de Violencia Doméstica el parecer de la víctima resulta muy importante ya que este delito siempre opera en el seno de una familia ya constituida y se podrán dar casos en los cuales

la persona afectada pueda considerar que su resarcimiento pueda darse en el plano de lo moral con un cambio de conducta por parte del delincuente.

Siguiendo el orden de disposiciones del artículo 215 del Código Procesal Penal patrio, el numeral 2 que refiere a “Que el imputado haya admitido los hechos”. Importante señalar que este presupuesto consiste en poner a disposición del Juez de Garantías a la persona imputada o acusada, el cual deberá admitir los hechos por los cuales se le imputó o acusó; sin embargo, no se puede soslayar lo que expresa el artículo 384 del Código Procesal Penal que destaca lo siguiente:

“No se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al juicio oral ningún antecedente referente a la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de la tramitación del proceso sujeto a condiciones o al procedimiento directo.” (Fuentes, 2017, pág. 406)

El párrafo “ut supra” pone en evidencia que la aceptación de los hechos es un mero requisito formal y no de fondo para la admisión de la suspensión condicional del proceso; no obstante, dicha aceptación no puede ser utilizada de ninguna forma en la realización de un juicio oral en el evento que no se cumpla con las condiciones impuestas.

Otro elemento que se desprende del artículo 215 del Código Procesal Penal es la que consiste en que el imputado haya convenido en la reparación de los daños causados como consecuencia de la conducta delictiva, lo que se refiere específicamente a un resarcimiento de la víctima en la lesión causada a su bien jurídico tutelado.

Nuestro Código de Procedimiento Penal también refiere en el artículo antes aludido aquella discrecionalidad que tiene el Juez de Garantías al disponer sobre la aplicación de la Suspensión Condicional del Proceso aun cuando no se haya llegado a un acuerdo total con la víctima, situación que pone en el escenario de alguna forma una salvaguarda jurisdiccional, al garantizarse el derecho de no dar más allá de lo justo a la víctima, evitando así abusos inescrupulosos en la aplicación de este Método Alternativo de Resolución de Conflictos e impidiendo que se convierta en un mecanismo de chantaje y extorsión o en una agencia de cobros.

Ya hemos visto los presupuestos necesarios que se desprenden del artículo 215 del Código Procesal Penal y que permiten aplicar la Suspensión Condicional del Proceso; sin embargo, aunado al cumplimiento de los requisitos de ley, también se requiere establecer las condiciones contenidas en el artículo 216 del Código Procesal Penal Patrio, de conformidad con los hechos que llevaron al conflicto penal.

El artículo antes aludido hace referencia a la existencia de condiciones para la suspensión condicional del proceso y que confortan a los requisitos que han sido mencionados en líneas anteriores, dando pie a un sometimiento de la persona imputada a la abstención y aplicación de acciones para lo cual consideramos citar el referido artículo:

“Artículo 216. Condiciones para la suspensión. El Juez de Garantías, al decretar la suspensión del proceso, podrá imponer al imputado las siguientes condiciones:

1. Residir en un lugar señalado y someterse a la vigilancia ante la autoridad que el Juez determine.

2. Prohibirle frecuentar determinados lugares o personas.

3. Abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas.

4. Cumplir con los estudios completos del nivel de educación básica.

5. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución determinado por el Juez de Garantías. 6. Prestar trabajo voluntario y no retribuido a favor del Estado o de entes particulares de asistencia social, fuera de sus horarios habituales de trabajo.

7. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si es necesario.

8. Permanecer en un trabajo, empleo, oficio, arte, profesión o industria o adoptarlo en el plazo que el Juez de Garantías determine, si no tuviera medios propios de subsistencia.

También el Juez podrá, en la resolución que decreta la suspensión del proceso, aplicar la inhabilitación de la actividad que dio lugar al hecho, cuando esta haya sido prevista como sanción para el delito que motiva la suspensión”. (Fuentes, 2017, pág. 346)

Las condiciones que han sido mencionadas en el artículo pre citado, constituyen un complemento de los requisitos necesarios para que el Juez pueda admitir o no la Suspensión Condicional del Proceso y dichas condiciones en la práctica, son sugeridas al Juez en acto de audiencia, tanto por la Defensa Técnica como por la Fiscalía, tratando de ser congruente al momento de escoger la condición contrastándolo con los hechos que dieron inicio al conflicto penal. Por ejemplo, si el detonante fue a raíz del licor, entonces lo congruente es sugerir la condición del numeral 3 del artículo 216 del Código Procesal Penal que consiste en la abstención del uso de estupefacientes y el de abusar de bebidas alcohólicas.

La aplicación de la Suspensión Condicional del Proceso será a cargo de un Juez de Garantías quien controlará en acto de audiencia oral si se cumplen o no con los requisitos de este instituto procesal, donde deberán estar presentes el imputado y su defensor, el Fiscal de la causa y la víctima, a fin de constatar la aceptación de la víctima de que se someta la causa a una suspensión condicional porque la misma se siente o se sentirá resarcida con la aplicación de la condición acordada.

Dice el artículo 217 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, entre otras cosas que el tiempo de cumplimiento de las condiciones de la Suspensión Condicional del Proceso no

puede ser menor de un año ni superior a tres años, es decir que el rango de cumplimiento de estas condiciones debe fijarse en ese espacio de tiempo que taxativamente se plasma y que puede ser discrecional del Juez.

Ahora bien, este instituto procesal tiene bondades que van en pro de la resocialización, reinserción social y actúa como un fuerte paliativo del problema de la sobre población carcelaria, ya que en el evento de que el imputado cumpla con las condiciones impuestas, el Juez declarará cumplida las condiciones y decretará la extinción de la acción penal con el consecuente archivo; sin embargo, si el imputado incumple las condiciones establecidas en forma injustificada y de igual forma se le formula una nueva imputación, esto daría pie a revocar este instituto procesal.

2.9.4 Base legal para la procedencia de la suspensión condicional del proceso en delitos de violencia doméstica

Siguiendo la lectura de las anteriores consideraciones en torno a la procedencia del mecanismo alternativo de la Suspensión Condicional del Proceso, salta a relucir de inmediato una incógnita muy importante relacionada a la forma en que puede ser admitido en nuestro país el Método Alternativo de la Suspensión Condicional en delitos de Violencia Doméstica, ya que éste delito de acuerdo al contenido artículo 200 del Código Penal conlleva una pena mínima de cinco años de prisión (60 meses), mientras que el artículo 215 del Código

Procesal Penal, en concordancia con el artículo 98 del Código Penal, establecen que esta figura procede en penas impuestas de hasta tres años de prisión.

Ante tales circunstancias conviene establecer en este punto de la investigación, cual es la forma correcta en que la defensa debe sustentar una solicitud de Suspensión Condicional del Proceso en los delitos de violencia doméstica.

Así las cosas, conviene primeramente pasar a conocer y detallar cuales son las circunstancias atenuantes que prevé nuestra legislación penal, a efecto de estudiar su efectivo empleo en este tipo de delitos.

Ante este escenario, se hace conveniente citar el contenido del artículo 90 del Código Penal, el cual establece las condiciones atenuación de las penas:

“Artículo 90. Son circunstancias atenuantes comunes las siguientes:

- 1. Haber actuado por motivos nobles o altruistas.*
- 2. No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo.*
- 3. Las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad.*

4. *El arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias.*

5. *La colaboración efectiva del agente.*

6. *Haber cometido el delito en condiciones de imputabilidad disminuida.*

7. *Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal, deba ser apreciada.*” (Codigo Penal, 2017, pág. 145)

Este catálogo de atenuantes que nos presenta el artículo 90 del Código Penal, son las que en su momento la defensa debe valorar de conformidad con el caso en el que se vaya a proponer la Suspensión Condicional, proponiendo las que se ajusten a la realidad de las circunstancias del caso, ya que todas ellas serían casi imposibles concatenarlas frente al delito que se está investigando.

Ahora bien, al momento de analizar este tema de las atenuantes en delitos como el de violencia doméstica donde la pena que conlleva esta conducta es de cinco a ocho años, se debe tener en cuenta cuales son las circunstancias atenuantes que pueden ser utilizadas para lo cual el comportamiento del imputado debe permitirle al juzgador establecer un marco de referencia para determinar su actitud frente al proceso y su anterior comportamiento frente a los hechos investigados.

Posteriormente a esta determinación, se debe realizar una operación aritmética que permita rebajar gradualmente la pena abstracta hasta llegar a tres años de una posible pena concreta (36 meses). Esto es lo que se consigue mediante la utilización y consumación de circunstancias atenuantes que se encuentren inmersas en el caso investigado, objetivo éste que se logra sustentando al menos dos de ellas. En este punto, resulta conveniente sugerir al Juez de Garantías que reconozca como mínimo una quinta parte por cada una de las circunstancias atenuantes que se reclaman de conformidad con el artículo 93 del Código Penal, el cual indica en su contenido lo siguiente:

“Artículo 93. Cada una de las circunstancias atenuantes mencionadas en el artículo 90 da derecho a que se reconozca al procesado la disminución de una sexta a una tercera parte de la pena...” (Codigo Penal, 2017, pág. 146)

Para observar lo señalado anteriormente de una manera más gráfica, se recomienda hacer esta operación contemplando las penas bajo el concepto de meses y no de años, ya que los meses nos permitirán tener un marco de referencia más amplio para establecer las porciones atenuadas por cada circunstancia que vaya a sustentarse.

Considerando entonces que cinco años de pena serian sesenta meses, podemos establecer que la atenuación de una quinta parte de dicha pena seria doce meses. En este orden de ideas, podemos colegir que con la probanza de dos circunstancias atenuantes

se estaría logrando una rebajada de 24 meses de prisión y esta porción, restada a los sesenta meses de la pena a imponer, nos arrojaría un resultado final de treinta y seis meses de prisión ajustándose de esta forma el requisito que establece el artículo 215 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 98 del Código Penal, que indican que proceden la suspensión del proceso en delitos con penas de hasta de tres años de prisión.

Vale la pena advertir en este orden que, de existir circunstancias agravantes que pudieran aumentar el quantum de la pena líquida a imponer, se deberá entonces de lograr una mayor concurrencia de circunstancias atenuantes con el objetivo de reducir esta pena hasta el margen jurídicamente aceptado que es, como ya lo hemos dicho anteriormente de tan solo treinta y seis meses de prisión.

Una vez logrado el estándar de la pena a imponer ajustándola a los treinta y seis meses de prisión mediante la correcta utilización de circunstancias atenuantes, lo próximo que la defensa debe acreditar es la condición de delincuente primario del imputado que nos sugiere el artículo 102 del Código Penal, el cual establece en su último párrafo que para los efectos de la Ley penal, en los últimos diez años será considerado delincuente primario quien no ha sido sancionado o sentenciado por autoridad Judicial competente.

Lo siguiente a la acreditación del estatus delincencial del imputado, es abordar la disposición contenida en el tercer numeral del artículo 215 del CPP, el cual contiene el tema de la reparación a la víctima del delito, que vendría siendo el resarcimiento de los daños causados como consecuencia de la conducta delictiva. En este punto, el defensor deberá ser muy observador y cauteloso ya que en los delitos de violencia doméstica este resarcimiento puede verse materializado de distintas formas, no solamente en términos monetarios. Dicho lo anterior, conviene precisar que en la mayoría de los delitos de violencia doméstica la afectación principal radica en el deterioro del entorno y la paz familiar, ya que ha sido un miembro del vínculo consanguíneo o afectivo, quien ha lesionado el orden jurídico familiar o el estado civil de la víctima.

Ante este panorama que retrata la realidad de los delitos de violencia doméstica, es muy usual encontrarse con víctimas que lo que sugieren para este resarcimiento son circunstancias alejadas de un monto pecuniario, sino que en muchas ocasiones lo que proponen es el cambio de conducta del delincuente. Por ejemplo: la madre que se siente resarcida cuando a su hijo se le impone la condición de someterse a tratamiento psicológico o de desintoxicación; la esposa que desea ver a su marido salir de su adicción al alcohol y propone su asistencia a grupos de autoayuda; o la hija que pide a gritos que su madre abandone el consumo de bebidas alcohólicas.

Ya, por último, resulta importante destacar en este punto del resarcimiento que el legislador ha dispuesto la prerrogativa del Juzgador para que pueda admitir esta figura de

la Suspensión Condicional aun cuando no se haya logrado un acuerdo total entre la víctima y el imputado con respecto al resarcimiento que se reclama por las afectaciones del delito. Esta disposición la encontramos recogida en el último párrafo del artículo 215 del CPPP, el cual a la letra señala que: “El juez queda facultado para disponer la suspensión condicional del proceso sujeto a condiciones si lo estima adecuado a Derecho, aun cuando el imputado no logre un acuerdo total con la víctima”. (Fuentes, 2017, pág. 346)

De lo transcrito se puede deducir claramente la intención que mantuvo el legislador en evitar que este mecanismo de terminación anticipada del proceso se convierta en un mecanismo de extorsión o en una agencia de cobros para las víctimas. En este punto se puede observar claramente que, en determinados casos, aun cuando no se haya logrado un acuerdo total en cuanto al monto de un posible resarcimiento, el Juez, si estima que se han cumplido los otros requerimientos de ley por parte del imputado y si reconoce que la medida es beneficios para el proceso puede admitir perfectamente la aplicación del método alternativo.

2.9.5 Consecuencias Jurídicas más importantes para el imputado ante la aplicación de la Suspensión Condicional del Proceso en los delitos de Violencia Doméstica.

Dentro de las consecuencias jurídicas más relevantes que se pudieran materializar con la aplicación de la figura procesal de la suspensión del proceso sujeto a condiciones como mecanismo alternativo a la resolución del conflicto en materia de violencia doméstica podríamos mencionar las siguientes:

- El imputado debe forzosamente aceptar los hechos en los cuales se fundamente el motivo de la imputación en su contra, sin que ello represente una aceptación de responsabilidad penal en caso de no concretarse los efectos de la Suspensión.

- La imputada renuncia voluntariamente a su derecho a la realización de un juicio oral y público celebrado frente a un tribunal imparcial en el cual se le presuma su inocencia y el Ministerio Público tenga la obligación de probar más allá de cualquier duda razonable que ha cometido el delito acusado.

- El imputado se somete a cumplir durante un periodo de tiempo determinado una serie de condiciones que restringen en cierta medida sus libertades y sus derechos, pero que son determinantes para la configuración y efectividad del mecanismo alternativo decretado en su favor.

- Se produce la extinción de la acción penal como consecuencia del cumplimiento íntegro de las condiciones impuestas por el Juez de Garantías.

2.9.6 Efectos de la Suspensión Condicional del Proceso en los delitos de violencia doméstica:

Ante la aplicación y cumplimiento íntegro de las condiciones impuestas como requisitos para el otorgamiento del método alterno de la Suspensión de Proceso, sobrevienen al proceso penal una serie de consecuencias que a continuación pasaremos a detallar:

La primera consecuencia de ellas la encontramos recogida en el artículo 219 del CPPP, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 219: Efectos de la Suspensión Condicional del Proceso: una vez agotado el plazo concedido para la suspensión condicional del proceso, si se cumplen de manera satisfactorias las condiciones establecidas, el Juez de Garantías a petición de la parte interesada, decretará extinguida la acción penal y ordenará el archivo del expediente. La decisión no admite recurso alguno”. (Fuentes, 2017, pág. 347)

Bajo estas consideraciones podemos concluir que el primer y más importante efecto de la Suspensión Condicional del Proceso es que puede llegar a extinguir la acción penal conllevando con ello al correspondiente archivo de la causa.

Por otro lado, el artículo 118 del CPPP, el segundo importante efecto jurídico tras la aplicación del método alternativo de la Suspensión Condicional, al indicarnos en el numeral 3 de dicho artículo que, la Suspensión Condicional del Proceso interrumpe de forma inmediata el plazo para la prescripción de la acción penal. O sea, que, a partir de la aplicación del método alternativo de la Suspensión Condicional del Proceso sujeto a Condiciones, se debe de iniciar la fijación del término de prescripción del delito, en este caso del delito de violencia doméstica.

Por último, otro de los efectos procesales que mantiene la Suspensión Condicional es que se suspende la investigación penal en curso y el proceso hasta la culminación del término del plazo fijado por el Juez para el agotamiento de las condiciones impuestas al imputado en razón de la medida aplicada.

2.9.7 Consecuencias Penales de la Suspensión Condicional del Proceso, durante la fase de su cumplimiento

Una vez el proceso dentro del cual el juez de Garantía ha decretado la procedibilidad del mecanismo alternativo de la Suspensión Condicional en favor del imputado, el proceso será remitido para la supervisión y control del Juez de Cumplimiento, fase en la cual se observan las siguientes consecuencias y efectos:

1. Se suspende la investigación penal ya iniciada y el proceso, hasta tanto transcurra el término del plazo para el cumplimiento de las condiciones fijado por el Juez de Garantía.

2. Se mantiene la suspensión del curso de la prescripción de la acción penal interrumpida con motivo de la formalización de la investigación.

3. Se suspende el plazo de seis meses (legal) o el que haya fijado el Juez de Garantía para llevar a cabo la investigación, retornando a este término si es revocada la suspensión decretada.

4. No se extingue el derecho de la víctima para accionar civilmente por los perjuicios o daños sufridos ante la jurisdicción civil, de no haberse llegado a un acuerdo total entre el imputado y la víctima en cuanto al resarcimiento por los daños causados por el delito.

2.9.8 Beneficios para las partes al acogerse a la Suspensión Condicional del Proceso en los delitos de violencia doméstica

El mecanismo alternativo de la suspensión condicional del proceso mantiene importantes beneficios no solo para el imputado a quien va dirigida procesalmente esta figura jurídica de terminación anticipada del proceso, sino también para la víctima ya que indirectamente esta también puede verse resarcida en cuanto a sus afectaciones. Es aquí donde pasaremos a desglosar los beneficios que cada parte procesal puede obtener con la materialización de este mecanismo.

2.9.8.1- Beneficio para las víctimas

Si bien es cierto, desde un punto de vista pudiera percibirse que la víctima en los delitos de violencia doméstica no obtiene ningún beneficio con la aplicación de la figura procesal de la suspensión condicional del proceso, ello no es así, y aquí señalaré una serie de beneficios que revisten a la víctima al materializarse esta figura alterna en este tipo de procesos:

- En primer lugar, se puede señalar que en la audiencia donde se debate la procedibilidad de esta medida de suspensión, la víctima tiene una oportunidad de intervenir y así, frente al juez de garantías se le abre la oportunidad de expresar su conformidad o inconformidad con la medida o con el proceso en general. En pocas palabras, ejercita su derecho a ser oída e intervenir en completa intermediación el proceso penal del cual es parte.

- En segundo lugar, al someterse el procesado a una serie de condiciones durante un periodo de tiempo determinado, condiciones que van dirigidas de manera prioritaria a la protección física, económica y emocionalmente de la víctima, de tal suerte que mientras el imputado es sometido a una serie de condiciones que restringen sus derechos, la víctima quedará sometida a una cobertura judicial que garantiza el disfrute pleno de sus derechos y hasta cierta medida la restauración del orden jurídico que le fue afectado.

- Por otro lado, en ciertas modalidades de delitos de violencia doméstica se hace posible la reparación pecuniaria o económica del daño ocasionado a la víctima del delito

lo cual hace viable una justicia restaurativa que restituya de cierta forma los agravios ocasionados al bien jurídico que se tutela.

– Por último, podemos mencionar que uno de los beneficios más importantes en general que se logra con la aplicación de esta medida de Suspensión Condicional del Proceso, es el hecho de que no se llega hasta el agotamiento de una sentencia penal, que involucraría un desgaste significativo del sistema que puede repercutir en el enjuiciamiento de delitos más graves.

2.9.8.2- Beneficio para el imputado

Dentro de los beneficios que puede obtener el imputado al ser beneficiado con el otorgamiento de la suspensión del proceso están los siguientes:

– Unos de los beneficios más altruistas del otorgamiento de la suspensión condicional al imputado lo encontramos en el establecimiento de las mismas condiciones. Ahora bien, sobre este punto cabe advertir que si bien es cierto el procesado se libra de una sentencia penal por los actos realizados, vemos que por el contrario es sometido a una serie de condiciones que, aparte de servir como una garantía protectora para víctima, se convierten también en condiciones resocializadoras para el procesado de tal forma que, al cumplir con este periodo de tiempo condicional es posible reflejarse un cambio en su conducta que beneficiará a todo su entorno familiar y a la sociedad en general.

- Al darse la posibilidad de que se suspenda el proceso y luego de ello, ante el cumplimiento íntegro de las condiciones impuestas se produce el archivo de la causa penal decretándose en este sentido la extinción de la acción penal por parte del Ministerio Público. O sea la imposibilidad por parte del Estado (Ministerio Público) de iniciar una nueva persecución penal por la mismos hechos y causa.

- Además de la posibilidad de resarcir el daño causado, el imputado tiene la posibilidad de hacer otras actividades que le permiten mejorar su calidad de vida como lo es: el estudio, asistir a terapias psicológicas, terapias de desintoxicación, etc. Dándose de esta forma una nueva oportunidad no solo de resarcir el bien jurídico afectado por el delito, sino que permite al imputado reivindicarse personalmente encaminando sus conductas a una convivencia pacífica dentro de la sociedad y en especial dentro de su entorno familiar en los delitos de violencia doméstica.

- La suspensión permite al imputado no comprometer su historial penal y positivo tras la iniciación de una investigación penal en su contra, lo cual le representa innumerables beneficios a la hora de aspirar por oportunidades en el plano laboral y profesional.

2.9.9 Voluntariedad de la víctima ante la aplicación de la Suspensión Condicional del Proceso

Atendiendo a lo que prevé nuestra normativa procesal en torno a la voluntariedad de la víctima como requisito para la admisibilidad de esta figura alternativa de la Suspensión,

podemos colegir que en definitiva el aporte u opinión que pueda brindar la víctima al Juez de Garantías es preponderante a la hora del otorgamiento de la misma, ya que de sus señalamientos se desprende cual ha sido la actitud que ha mostrado el imputado luego de la comisión de los hechos investigados. En tal sentido, será la víctima quien indicará al Juzgador si el imputado ha mostrado una actitud pacífica respetando las medidas de contención procesal y si el mismo ha hecho efectivo el requisito del resarcimiento como requisito de procedibilidad de la medida.

Ahora bien, a pesar de que el contenido del primer párrafo del artículo 217 del Código Procesal Penal Panameño, nos señala taxativamente que: *“La solicitud de suspensión condicional será elevada a consideración del Juez de Garantías, quien la decidirá en audiencia oral con la participación del imputado, su defensor, el Ministerio Público y la víctima”*. (Fuentes, 2017, pág. 347)

No obstante, a lo anterior, el último párrafo del artículo 215 Código Procesal Panameño, nos indica que, *“El juez queda facultado para disponer la suspensión condicional del proceso sujeto a condiciones si lo estima adecuado a Derecho, aun cuando el imputado no logre un acuerdo total con la víctima”* (Fuentes, 2017, pág. 346)

De lo transcrito podemos concluir que, a pesar de la importancia que reviste el criterio de la víctima a la hora de su participación en la audiencia de Suspensión del Proceso, esta opinión no debe interpretarse como obligatoriamente vinculante a la hora del otorgamiento de la medida, ya que tal como lo expresa el último párrafo del artículo 215 Código Procesal Panameño, si el juez estima que la solicitud de la defensa es apegada a Derecho podrá admitir la Suspensión condicional del proceso aunque el imputado no haya logrado un

acuerdo total con la víctima en cuanto al monto del resarcimiento o a las condiciones a imponer.

2.9.10 Cumplimiento de las condiciones de Suspensión en los Delitos de Violencia Doméstica

Si el imputado no cumpliera eficazmente con las condiciones que la han sido impuestas por parte del Juez de Garantías a la hora del otorgamiento de la medida de Suspensión, lo correspondiente sería solicitar que la suspensión fuera revocada en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 218 del Código de Procedimiento Penal. Por tanto, el sujeto favorecido con la suspensión condicional del procedimiento que incumple las condiciones establecidas en forma injustificada o si se le formula una nueva imputación en su contra, traerá como consecuencia que se revoque la suspensión que ha sido decretada en su favor y el proceso suspendido continuará su trámite correspondiente.

Ahora bien, en caso de darse el puntual cumplimiento de las condiciones impuestas al imputado a raíz de la Suspensión del Proceso, se procederá entonces con el respectivo archivo de la causa por extinción de la acción penal, tal cual lo dispone el artículo 219 del CPP, que establece que: *“una vez agotado el plazo concedido para la suspensión condicional del proceso, si se cumplen de manera satisfactorias las condiciones establecidas, el Juez de Garantías a petición de la parte interesada, decretará extinguida la acción penal y ordenará el archivo del expediente. La decisión no admite recurso alguno”*. (Fuentes, 2017, pág. 347)

2.9.11 Forma de extinción de los delitos de Violencia Doméstica a través de la Suspensión Condicional del Proceso

Una vez cumplidas a cabalidad el período y las condiciones impuestas al imputado por parte del Juez de Garantía en los delitos de violencia doméstica, el Juez de Cumplimiento con base a la competencia que le consagra el numeral 2 del artículo 46 del CPP, deberá proceder a realizar una audiencia oral con la finalidad de revisar el cumplimiento puntual de las condiciones que le fueron impuestas al imputado. En esta audiencia se examinará la efectividad de las condiciones impuestas pudiendo la víctima intervenir si lo estima necesario.

Una vez verificado el acatamiento estricto de las condiciones impuestas al imputado, el Juez de Garantías a petición de parte interesada, fijará fecha para la celebración de una audiencia oral en la cual, previo a la verificación de la medida y su respectivo cumplimiento, decretará extinguida la acción penal y ordenará el correspondiente archivo del expediente sin caber recurso alguno en contra de dicha decisión.

En este punto, resulta importante destacar que en este tipo de delitos de violencia doméstica las condiciones impuestas constituyen no solo el conducto vital para que el imputado reajuste sus conductas antisociales, sino que, además, estas medidas constituyen una intervención redentora en cuanto a la restauración de la paz y la armonía dentro de las familias, logrando con ellas producir efectos tan alentadores que ni siquiera el control de las penas son capaces de lograrlo. Es por esto, que, en cuanto al otorgamiento de estas medidas de Suspensión Condicional en delito de Violencia Doméstica, se debe tener en cuenta la realidad integral y social que atraviesa el entorno

familiar de cada caso, con la finalidad de adecuar las condiciones impuestas a suplir vacíos conductuales y enmendar los comportamientos que verdaderamente resultan un detonante para este tipo de delitos.

2.10. Análisis de jurisprudencia sobre la aplicación de la Suspensión Condicional del Proceso en los Delitos de Violencia Doméstica

2.10.1 Análisis de fallo fechado 23 de abril de 2015, proferido por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá.

El presente análisis jurisprudencial corresponde al escrutinio jurídico efectuado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la fiscal de circuito de la provincia de Coclé contra la orden de Hacer dictada por la Juez de Garantías de la provincia de Coclé dentro del proceso 201400002119.

Se somete al escrutinio del pleno de la Corte Suprema de Justicia, la resolución de 31 de julio de 2014, en la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas) no concedió la acción de derechos fundamentales que la fiscal de circuito de Coclé promueve contra la decisión de Suspensión Condicional del Proceso, decretada por Juez de Garantías de la provincia de Coclé, mediante audiencia oral efectuada el 22 de julio de 2014, a favor del señor AQUILINO RIVERA MARTÍNEZ, dentro

de la cusa seguida por la comisión de un delito de violencia doméstica, correspondiente a la carpetilla 201400002119.

Motivos y Fundamentos que sustentan esta decisión por parte del Tribunal de Alzada:

Los principales intervinientes en el proceso entre los que se destacan Ministerio Público, defensor y el juez están exhortados por el artículo 26 del Código de Procedimiento Penal Panameño, a procurar que las partes exploren la posibilidad de resolver el conflicto a través de alguna de las salidas alternativas que ofrece el nuevo sistema de enjuiciamiento penal, buscando contribuir a restaurar la armonía, y la paz social, tomando la ejecución del Derecho Penal como última ratio, tal y como lo consagra la Norma Subjetiva Penal en su artículo 3, que instituye el Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal.

Ahora bien, la suspensión condicional del proceso, como Mecanismo Alterno de Solución de Conflictos, encierra que corresponde a un derecho del imputado que puede ejercer desde la formulación de imputación hasta antes de la apertura del juicio, que el proceso que se le sigue en su contra, siempre y cuando se pueda hacer un juicio de probabilidad de la pena a fin de determinar cuál pudiese ser la pena líquida a sufrir el agente pasivo (Imputado), se pueda Suspender el referido proceso a su favor.

Con lo anterior, no se debe perder de vista que se debe cumplir con el Principio de estricta Legalidad, y para ello, es necesario ajustar el negocio con lo establecido en el

artículo, 215 lo cual será examinado con el juez en conjunto con los hechos que se expongan en audiencia, en la cual se escucha la opinión del Ministerio Público y de la víctima, quedando el juez bien informado para decir si procede o no la suspensión.

Se hace referencia por parte del tribunal que el Juez de Garantías de esta causa cumplió con lo establecido en el artículo 215 cuando accedió a la suspensión y que fue la defensa del imputado la que solicitó el medio alternativo, por lo que el enjuiciado aceptó los hechos y se escuchó a la víctima quien manifestó su anuencia, ya que sigue conviviendo con el imputado quien es el que lleva el sustento al hogar.

Haciendo alusión el tribunal de igual manera indica que la fiscal tuvo la oportunidad de expresar su oposición haciendo los mismos señalamientos que los sustentados en la demanda de amparo de garantías, sustentando como una de sus incomodidades una presunta violación al debido proceso, en cuanto a la actuación de la juez, cuando interroga al imputado y supuestamente le sugiere que acepte los hechos, sin embargo el tribunal señala que no ha observado en los videos de la audiencia, lo señalado por la fiscal, toda vez que según lo observado en los registros digitales la juez escucho al justiciable y cuando le volvió a preguntar sólo era para estar segura de que había entendido las consecuencias de la oportunidad que se le estaba brindando, formando parte del protocolo judicial para cumplir los fines de la oralidad, la actuación ejecutada por parte del juez, la cual el aceptarla misma por parte del justiciable no supone una aceptación de culpabilidad en el evento de que tuviese que continuar con el proceso.

Indicando en este punto por parte del tribunal que son funciones del Juez de Garantías presidir y dirigir el debate, velar por el respeto de las garantías de las partes, deben

percatarse que las partes en particular los imputados comprendan todo lo que se dice y se discuta en la audiencia y más que nada cuando tenga que aprobar o desaprobar una vía alterna de solución de conflicto, haciendo alusión el tribunal que cuando el juez de garantía aprobó la suspensión condicional del proceso sujeto a condiciones no infringió el artículo 17 de la constitución nacional de Panamá, así como tampoco pudo afirmarse que el manejo inadecuado de la juez en audiencia afectó el principio de presunción de inocencia del imputado.

Esto es sobre la presunta violación del debido proceso al aceptarse la salida alterna bajo criterios de reconocimientos de atenuantes que no están probadas, porque ese ejercicio corresponde a otra etapa procesal, menos en este caso donde el delito tiene pena mínima de 5 años. Por lo que se hace alusión que el parámetro para determinar la suspensión de la ejecución de la pena contenido en el artículo 98 del Código Penal y que debe tomarse en cuenta en estos casos de suspensión del proceso sujeto a condiciones, por dirección del artículo 215 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con los artículos 98 y 99 del Código Penal, no se refiere a la pena en abstracto fijada para el delito, si no a la pena el concreto que determine el juez en caso de llegarse a una sentencia condenatoria, lo cual también es el criterio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia al confirmar en fallo del 20 de agosto de 2013, la resolución del tribunal fechada 13 de septiembre de 2012. Por lo cual, concluyen que en el escenario examinado no se incurrió en alguna vulneración de garantías constitucionales. Decisión que fue discrepada por la fiscal de Familia de Circuito de Coclé, en cuanto a los fundamentos en que el tribunal apoyó la decisión de denegar la acción de derecho.

2.11. Derecho comparado

2.11.1 Breve historia de la figura de la Suspensión Condicional del Proceso contemplada en el Modelo de Código Procesal para Iberoamérica

En la IV Jornada del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, llevada a cabo en Valencia-Caracas (Venezuela), en el año 1967, se concreta la idea de la realización de un Código Procesal Modelo que pudiera servir de referencia para ser implementado en Iberoamérica.

Luego de estas bases, y habiendo encaminado los esfuerzos a lograr los resultados del código propuesto para Iberoamérica, en 1981, el Instituto Iberoamericano de Derecho procesal se reúne en Guatemala donde se produjeron diversos dictámenes con relación a este proyecto modelo. *“Por una parte, su presidente, el profesor doctor Víctor Fairén Guillén, presentó un largo estudio sobre el remedio para la privación ilegítima de la libertad ambulatoria y diversos temas generales de la ley procesal penal: por la otra, los profesores Fernando de la Rúa y Julio B. J. Maier, quienes habían terminado la reelaboración de la parte general del proyecto de Código tipo”* (Vega, La Suspensión del proceso a prueba o de la suspensión condicional de la persecución penal, pág. 160)

Luego de diversos encuentros del Instituto Iberoamericano, se retoman los adelantos del proyecto modelo en 1988, en ocasión del Symposium Internacional sobre la transformación de la justicia penal en la República Argentina (Hacia una nueva justicia penal), donde el Instituto acoge la coyuntura de la fase conclusiva de este Código Modelo. En este encuentro fueron realizadas las últimas correcciones del proyecto, que fue presentado el 25 de mayo de 1988, como Código Procesal Penal modelo para

Iberoamérica, por los profesores Jaime Bernal Cuéllar, Fernando de la Rúa, Ada Pellegrini Grinover y Julio B. J. Maier.

2.11.2 La Suspensión del Proceso a Prueba en el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica

Bajo el análisis de la figura de la suspensión del Proceso a Prueba, como figura emergente dentro del Código Procesal Penal Modelo que fue propuesto para Iberoamérica, vale la pena citar que este Instituto aparece en el Libro Segundo del Código Modelo, bajo el Título I: “Preparación de la acción pública”. Allí se puede contemplar el tema de la “Persecución Penal” (artículo 229) y lo relativo a los criterios de “oportunidad” (artículo 230), antes de estructurar el desarrollo de la “suspensión del proceso a prueba” en el artículo 231.

En este Código no solo se redacta la propuesta tentativa de una norma que señale en qué consiste, así como los plazos de prueba y las condiciones para su otorgamiento, sino que se hacen algunas apreciaciones que la justifican.

Bajo tales lineamientos, conviene citar el contenido de este artículo para conocer con más detalle la relación que mantiene la figura de la Suspensión Condicional del Proceso que está vigente en nuestro país (Panamá), con el modelo inicial propuesto para Iberoamérica y que fue objeto de estudio y guía por nuestro orden legislativo al momento de desarrollar esta figura en nuestro Código Procesal penal.

Este artículo contempla lo siguiente:

“231. Suspensión del proceso a prueba. Cuando la ley penal permita la suspensión de la persecución penal, se aplicará el procedimiento abreviado (arts. 371 y ss.), con las siguientes modificaciones:

1) después de oído el imputado, el tribunal decidirá acerca de la suspensión del procedimiento y, en caso de concederla, especificará concretamente las instrucciones e imposiciones a que debe someterse el imputado;

2) caso contrario, mandará seguir el procedimiento adelante, por la vía que corresponda.

La resolución conforme al inc. 1 será notificada al imputado, siempre en su presencia y por el juez, con expresa advertencia sobre las instrucciones e imposiciones y de las consecuencias de su inobservancia.

El Tribunal de ejecución proveerá al control sobre la observancia de las imposiciones e instrucciones, a cuyo fin recibirá copia de la resolución; deberá comunicar cualquier inobservancia al tribunal que suspendió el procedimiento.

La decisión es irrecurrible, salvo para el imputado y el Ministerio Público, cuando sostengan que no han prestado su consentimiento para la suspensión del procedimiento, o cuando las instrucciones o imposiciones sean ilegítimas, en cuyo caso podrán interponer el recurso de casación.

En caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones, el tribunal otorgará posibilidad de audiencia al Ministerio Público y al imputado, y resolverá, por auto fundado, acerca de la reanudación de la persecución

penal. La decisión podrá ser precedida de una investigación sumaria y es irrecurrible.”
Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica.

2.11.3 Figura de la Suspensión Condicional del Proceso en el Código Procesal Penal de Costa Rica

En nuestra hermana República de Costa Rica podemos observar que la procedencia de la figura de la Suspensión Condicional del Proceso la encontramos taxativamente en el artículo 25 del Código Procesal Penal Costarricense, que a la letra expone lo siguiente:

“Artículo 25.- Procedencia: Cuando proceda la suspensión condicional de la pena o en los asuntos por delitos sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad, el imputado podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba siempre que, durante los cinco años anteriores, no se haya beneficiado con esta medida ni con la extinción de la acción penal por la reparación del daño o la conciliación. Para tales efectos, el Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiarios.

No procederá la medida en los delitos dolosos, cuando el hecho se haya cometido por medio de fuerza en las cosas o violencia sobre las personas. La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito, a satisfacción de la víctima de domicilio conocido, y un detalle de las condiciones que el imputado está dispuesto a cumplir, conforme al artículo siguiente. El plan podrá consistir en la conciliación con la víctima, la reparación natural del daño causado o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos. Si, efectuada la petición, aún no existe acusación, el Ministerio Público describirá el hecho que le imputa.

Para otorgar el beneficio, son condiciones indispensables que el imputado admita el hecho que se le atribuye y que la víctima manifieste su conformidad con la suspensión del proceso a prueba.

En audiencia oral, el tribunal oirá sobre la solicitud al fiscal, a la víctima de domicilio conocido, así como al imputado, y resolverá de inmediato, salvo que difiera esa discusión para la audiencia preliminar. La resolución fijará las condiciones conforme a las cuales se suspende el procedimiento o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, según criterios de razonabilidad.

La suspensión del procedimiento podrá solicitarse en cualquier momento, hasta antes de acordarse la apertura a juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

Si la solicitud del imputado no se admite o el procedimiento se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado no podrá considerarse como una confesión. *(Así reformado por el artículo 16 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N°8720 de 4 de marzo de 2009).*

En cuando al tema de las condiciones impuestas al procesado, su otorgamiento y vigilancia el artículo 26 del cuerpo normativo antes citado nos señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 26.- Condiciones por cumplir durante el período de prueba.

El tribunal fijará el plazo de prueba, que no podrá ser inferior a dos años ni superior a cinco, y determinará una o varias de las reglas que deberá cumplir el imputado, entre las siguientes:

- a) Residir en un lugar determinado.
- b) Frecuentar determinados lugares o personas.
- c) Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas.
- d) Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de abstenerse de consumir drogas, bebidas alcohólicas o cometer hechos delictivos.
- e) Comenzar o finalizar la escolaridad primaria si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el tribunal.
- f) Prestar servicios o labores en favor del Estado o instituciones de bien público.
- g) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si es necesario.
- h) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar, en el plazo que el tribunal determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia.
- i) Someterse a la vigilancia que determine el tribunal.
- j) No poseer o portar armas.
- k) No conducir vehículos. Sólo a proposición del imputado, el tribunal podrá imponer otras reglas de conducta análogas cuando estime que resultan razonables.

2.11.4 Figura de la Suspensión Condicional del Proceso en el Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

El Instituto Procesal de la Suspensión Condicional del Proceso, la encontramos desarrollada en el Código penal de la República de Nicaragua, en el Libro Primero, Título II, Capítulo III, específicamente en el artículo 63 y ss., lo cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 63.- Procedencia. Por una sola vez, en delitos imprudentes o menos graves, si el acusado sin condena previa por sentencia firme, manifiesta conformidad con los términos de la acusación antes de la convocatoria a juicio y admite la veracidad de los hechos que se le imputan, el fiscal podrá proponer al juez la suspensión condicional de la persecución penal.

El juez, con base en la solicitud descrita, podrá disponer mediante auto la suspensión condicional de la persecución penal si, en su criterio, el acusado ha reparado el daño correspondiente, conforme la evaluación del Ministerio Público, o garantiza suficientemente la reparación, incluso por acuerdos con la víctima. En caso de falta de acuerdo respecto a la cuantificación de las responsabilidades civiles, la suspensión podrá otorgarse dejando abierta a la parte afectada la acción civil en sede penal, establecida en el presente Código.

Si la suspensión es decretada, el nombre del acusado será inscrito en un registro nacional de personas beneficiadas con la suspensión condicional de la persecución penal, a cargo del Ministerio Público. Este registro será de uso exclusivo de esta institución y para el solo efecto de velar por el estricto cumplimiento de esta norma.” *Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.*

“Artículo 64.- Régimen de prueba. El juez dispondrá que durante la suspensión de la persecución penal el acusado sea sometido a un régimen de prueba, que se determinará en cada caso y que tendrá por fin mejorar su condición educacional, técnica y social, bajo control de los tribunales o de las entidades de servicio público a las que se les solicite colaboración.

La suspensión condicional de la persecución penal no será inferior de tres meses ni superior a dos años, y no impedirá el ejercicio de la acción civil en sede penal, establecida en el presente Código”. *Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.*

“Artículo 65.- Reglas del régimen de prueba. Las reglas de conductas y abstenciones para suspender la persecución penal sólo pueden imponerse si se aceptan voluntariamente por el acusado y pueden ser alguna o algunas de las siguientes:

1. Comenzar o finalizar la escolaridad primaria;
2. Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez;
3. Adoptar en el plazo que el juez determine un oficio, arte, industria o profesión o permanecer en un trabajo o empleo;
4. Realizar en períodos de cinco a diez horas semanales y fuera del horario habitual de trabajo, trabajos no remunerados de utilidad pública, a favor del Estado, sus instituciones, Regiones Autónomas, Alcaldías o instituciones de beneficencia;
5. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuera necesario;

6. Participar en programas especiales de tratamiento para combatir el alcoholismo o la drogadicción;

7. Abstenerse de residir en lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez;

8. Abstenerse de visitar determinados lugares o personas;

9. Abstenerse de consumir o abusar de las bebidas alcohólicas o de consumir drogas y sustancias psicotrópicas;

10. Abstenerse de portar armas, y,

11. Abstenerse de conducir vehículos automotores.

Sólo a proposición del acusado podrán acordarse otras condiciones de conducta análogas, cuando se estime que resultan convenientes.

En su resolución, el juez deberá fijar con precisión el o los medios para el cumplimiento supervisado de las reglas de conducta decretadas, especialmente a través de instituciones públicas, organismos humanitarios, la colaboración de Facultades de Psicología y otras entidades con servicios de proyección social.

Los funcionarios de seguimiento y control de cumplimiento de las reglas de conducta y abstenciones impuestas, fungirán adscritos al Poder Judicial y deberán informar oportunamente al Ministerio Público y al juez, según el caso, de cualquier violación de aquéllas o acerca de su cabal cumplimiento”. *Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.*

CAPÍTULO III
MARCO METODOLÓGICO

3.1 Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo descriptiva, ya que se utiliza el método de análisis, se logra describir un objeto de estudio, señalando sus características. Este tipo de investigación nos permitirá realizar una interpretación de la realidad con carácter objetivo e imparcial, tomando en cuenta la normativa que lo regula.

3.2 Diseño de la investigación

Este trabajo presenta una investigación en la cual solo se observa los fenómenos los cuales con posterioridad son analizados, ya que no pueden ser maniobrados porque ya existe una forma de aplicación de la norma en la provincia de Los Santos.

Este tipo investigación es transversal, ya que la recolección de los datos y el estudio de las variables y su relación son determinados en un momento preciso. De igual manera, tiene un diseño correlacional- causal, ya que sus variables producen una relación de causa y efecto.

3.3 Hipótesis

La hipótesis consiste en “aquella explicación anticipada que le permite al científico asomarse a la realidad” (Hernández Sampieri, 2008)], esta no es la afirmación de un hecho, sino la guía que se esboza como primera propuesta para la explicación de un problema, es un supuesto determinado anticipado por el investigador, ya sea porque se tiene algún indicio de su veracidad o por especulación razonable. La hipótesis debe ser

sobre una situación social real, que ha ocurrido o está ocurriendo en la sociedad y que afecta la vida de la misma en su aspecto económico, social, político o cultural y que requiere ser explicado. La hipótesis puede ser verdadera o no, ya que es la investigación la que definirá el acierto o no del investigador en su primera afirmación supuesta.

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación, que trata sobre un problema del cual ya tenemos conocimiento previo, planteo la siguiente hipótesis:

“Es procedente la suspensión condicional del proceso en delitos de violencia doméstica causa beneficios con relación a la víctima, en la provincia de Los Santos, 2012- 2017”

3.4. Variable independiente

Toda hipótesis debe demostrar, por lo menos, dos variables, una independiente y la otra dependiente, pero es importante mencionar que puede haber más de dos variables.

La variable puede variar, dependiendo de algún factor conocido o desconocido, sólo adquiere valor para una investigación si puede ser relacionada con otras para formar una hipótesis que permita pronosticar un posible resultado de la investigación.

“Variable independiente es aquella característica o propiedad que se supone es la causa del fenómeno estudiado. En investigación experimental se llama así, a la variable que el investigador manipula” (Hernández Sampieri, 2008)

En la hipótesis planteada, la variable independiente sería:

Causa beneficio para la víctima en procesos de violencia doméstica en la provincia de Los Santos.

3.5 Variable dependiente

“La variable dependiente es el factor que es observado y medido para determinar el efecto de la variable independiente”. (Hernández Sampieri, 2008)

Es aquella cuyo valor dependen de los que tomen otra variable.

La variable dependiente de la presente investigación consiste en:

La suspensión condicional del proceso.

3.6 Población

La población en esta investigación está determinada por todos los sujetos que se relacionan con el problema de la investigación, la cual lo conforman: Fiscal de Circuito de la provincia de Los Santos, Fiscales Adjuntos de Familia de la Provincia de Los Santos, Defensores de la Provincia de Los Santos y Jueces de la Provincia de Los Santos. Así como también víctimas de delitos de violencia doméstica que se les ha aplicado la suspensión del proceso en la Provincia de Los Santos.

3.7 La muestra

Forma parte de la muestra en la presente investigación todas las partes que se relacionan con la investigación. En dicha investigación, se ha seleccionado una muestra conformada por:

Jueces de la provincia de Los Santos.

Fiscal de Circuito de la Provincia de Los Santos.

Fiscales Adjuntos de familia de Los Santos.

Defensores de Oficio de la Provincia de Los Santos.

Víctimas en delitos de violencia doméstica en la provincia de Los Santos.

3.8 Instrumento o técnica de recolección de información

En la confección de este trabajo de investigación, se ha utilizado la aplicación de encuestas.

La encuesta es una técnica que consiste en obtener información acerca de una parte de la población o muestra, mediante el uso del cuestionario o de la entrevista. La recopilación de la información se realiza mediante preguntas que midan los diversos indicadores que se han determinado en la operacionalización de los términos del problema o de las variables de la hipótesis.

Dichas encuestas se aplicarán a Jueces, Defensores, Fiscales del Cuarto Distrito Judicial, con la finalidad de identificar el sentir de las partes en cuanto al beneficio de la suspensión del proceso en los delitos de violencia doméstica.

CAPÍTULO IV
MARCO ANALÍTICO

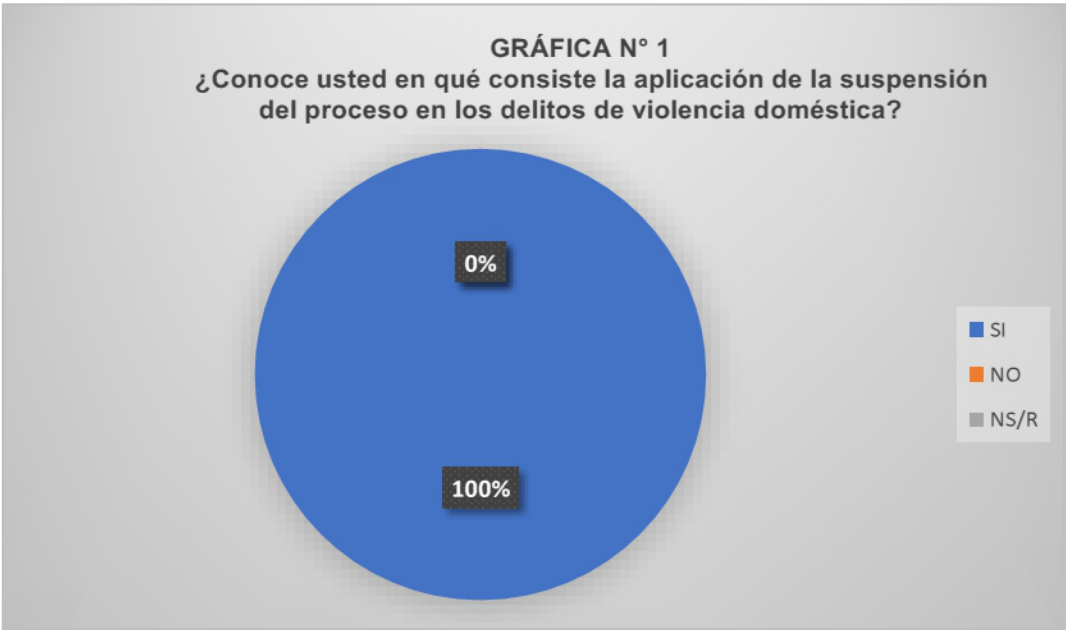
El presente capítulo contiene el resultado de la encuesta aplicada a los jueces, defensores, abogados litigantes y usuarios del Cuarto Distrito Judicial, provincia de Los Santos, con la finalidad de identificar el sentir de las partes en cuanto al beneficio de la suspensión del proceso en los delitos de violencia doméstica.

4.1 Análisis de las encuestas aplicada los jueces, defensores de oficio, fiscales, abogados litigantes y usuarios del Cuarto Distrito Judicial, Los Santos

Para completar y dar mayor solidez a la información en este capítulo sobre los resultados obtenidos, se aplicó una encuesta a cuatro jueces, siete defensores, cinco fiscales de Familia, cinco abogados litigantes y cinco usuarios del Cuarto Distrito Judicial, Los Santos. Dicha encuesta consta de once preguntas en cuanto a establecer el sentir de las partes para comprobar el beneficio de la aplicación de la suspensión del proceso en delitos de violencia doméstica.

De las encuestas obtenidas emerge el siguiente comentario:

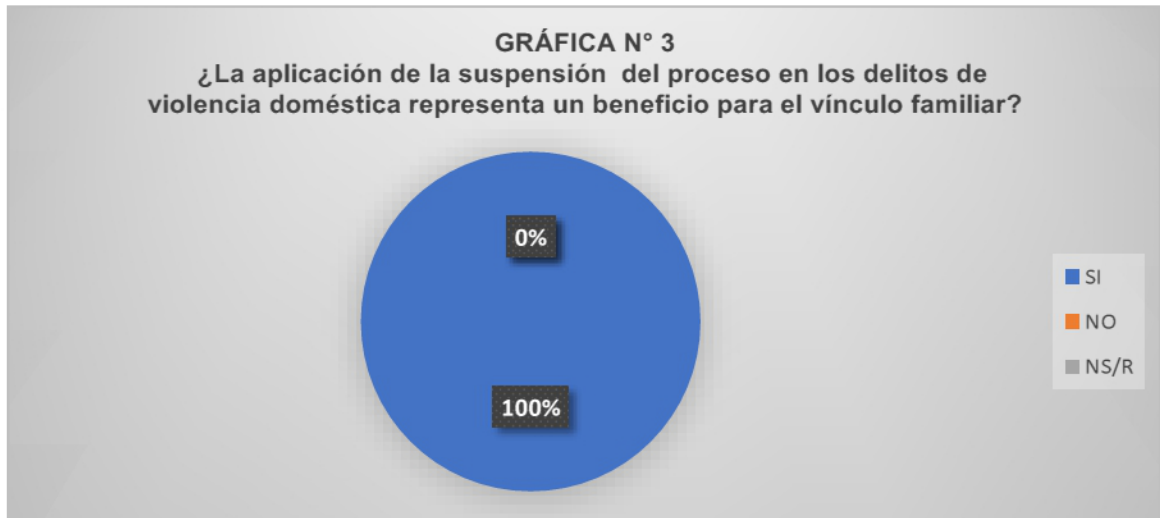
1. El total de los jueces, defensores, fiscales, abogados litigantes y usuarios encuestados dijo conocer en qué consiste la aplicación de la suspensión del proceso en los delitos de violencia doméstica.



2. El 85% de los encuestados conocen los requisitos para la aplicación de la suspensión del proceso en los delitos de violencia doméstica y el 15% de los encuestados no conocen los requisitos.



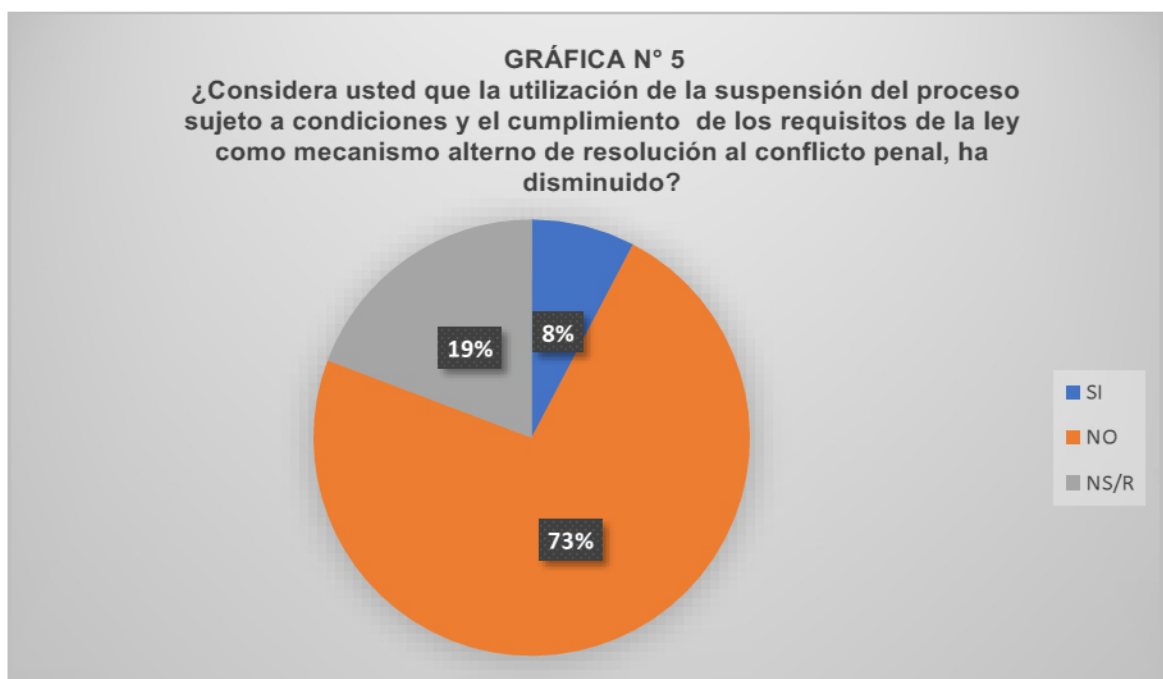
3. El 100% de los encuestados considera que la aplicación de la suspensión del proceso en los delitos de violencia doméstica representa un beneficio para el vínculo familiar.



- 4 El 73 % de los encuestados considera que sí se debe hacer una modificación a la norma que regula la suspensión condicional del proceso. El 27% indica que no se debe hacer una modificación a la norma.

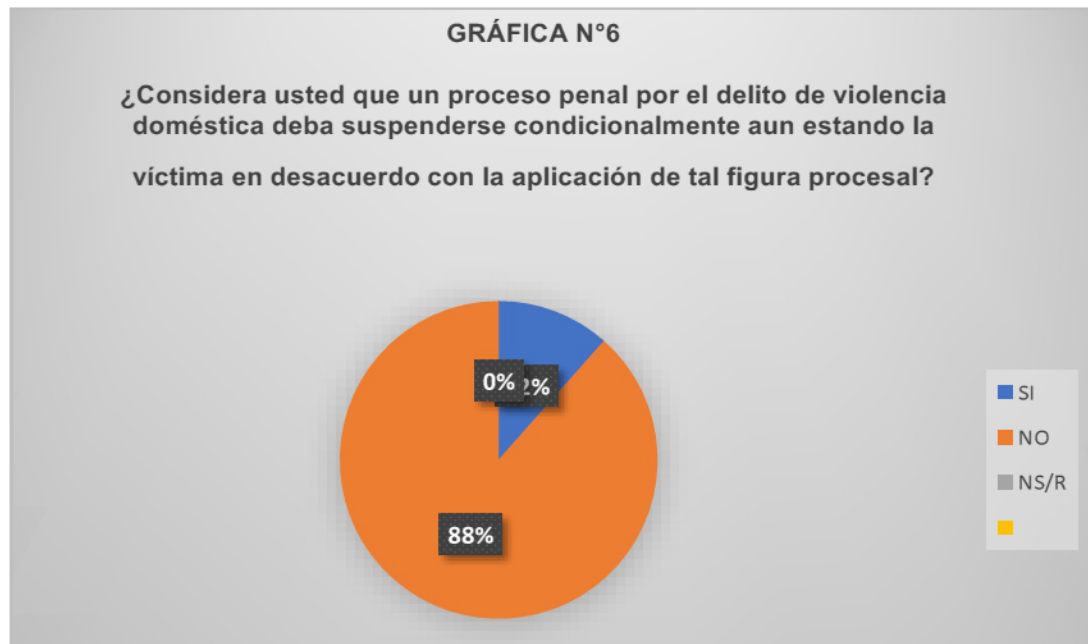


5. El 73% de los encuestados considera que la utilización de la suspensión del proceso sujeto a condición y el cumplimiento de los requisitos de la ley como mecanismos alternos de resolución de conflicto penal, no ha disminuido la incidencia en los delitos de violencia doméstica en la provincia de Los Santos. Mientras que el 8% considera que sí ha disminuido la incidencia en los delitos de violencia doméstica y el 19% de no sabe.



6. A esta pregunta el 12% de los encuestados responde que un proceso penal por el delito de violencia doméstica sí debe suspenderse condicionalmente, aunque la víctima este en desacuerdo con la aplicación de tal figura procesal. Sin embargo, el 88% de los encuestados considera que un proceso penal por el delito de violencia doméstica no debe suspenderse si la víctima está en

desacuerdo con la suspensión.



7. De los encuestados el 31% contestó que considera que de las condiciones impuestas al imputado como requisitos para la suspensión condicional de los procesos de violencia doméstica sí le aseguran a la víctima en cuanto a medida, la reparación del daño causado. Mientras que el 69% considera que no le asegura a la víctima en cuanto a medida, la reparación del daño causado.

GRÁFICA N°7

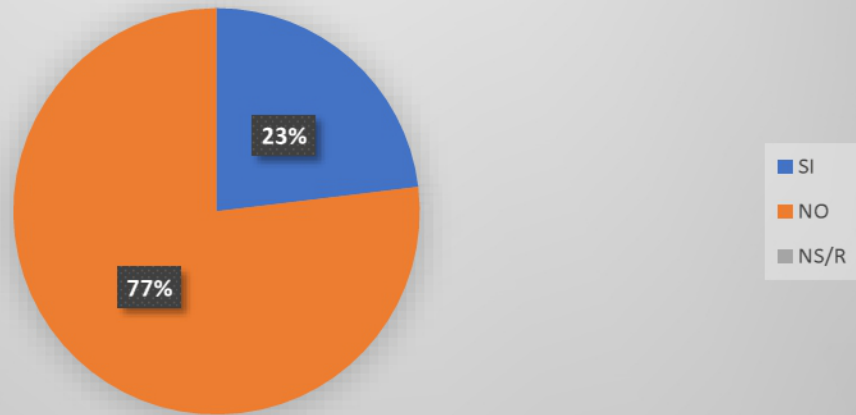
¿Considera usted que las condiciones impuestas al imputado como requisitos para la suspensión condicional de los procesos de violencia doméstica le aseguran a la víctima en cuanto a medida, la reparación del daño causado



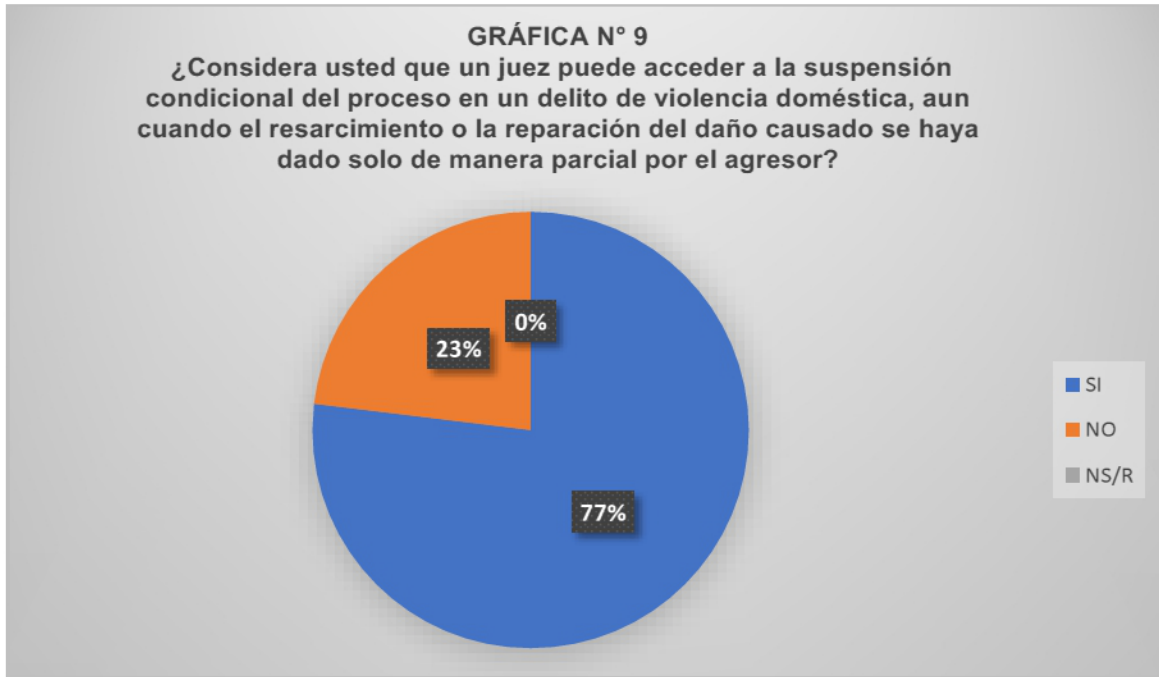
8. A esta pregunta el 69% de los encuestados considera que el resarcimiento o la reparación del daño causado en los delitos de violencia doméstica no deben ser cuantificados de manera pecuniaria como requisito para proceder a la suspensión condicional del proceso sujeto a condiciones. Mientras que el 31% de los encuestados indica que sí se debe cuantificar de manera pecuniaria como requisito para acceder a la suspensión.

GRÁFICA N°8

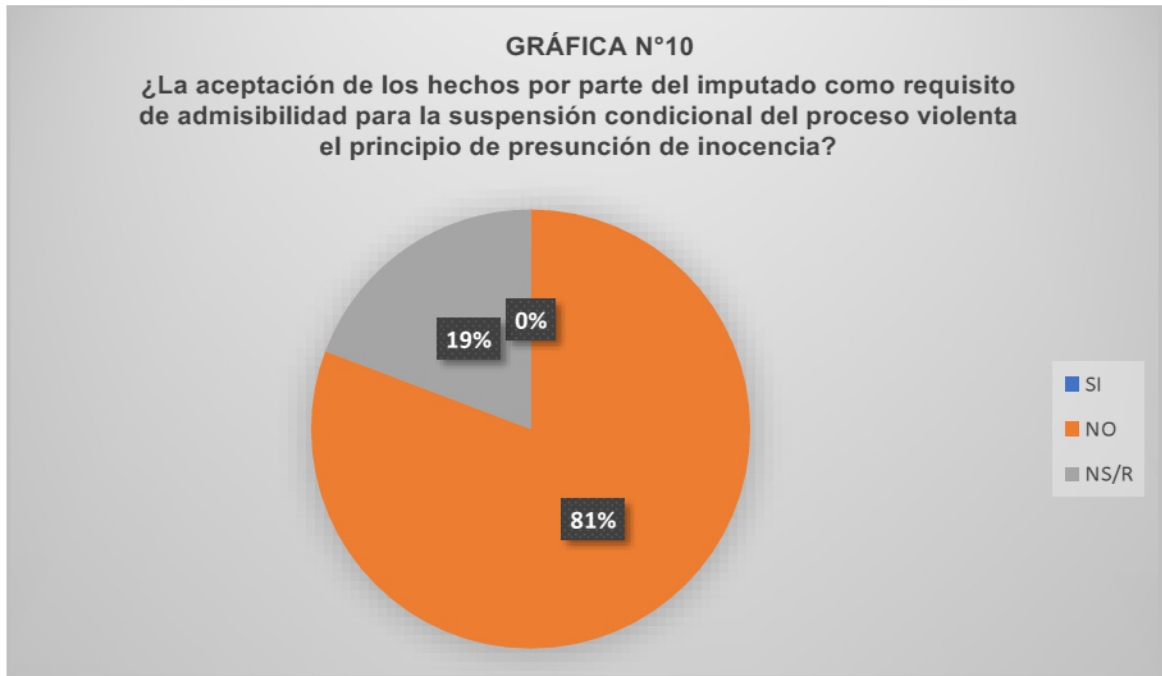
¿Estima usted que el resarcimiento o la reparación del daño causado en los delitos de violencia doméstica deben ser cuantificados de manera pecuniaria como requisito para proceder a la suspensión condicional del proceso sujeto a condicion?



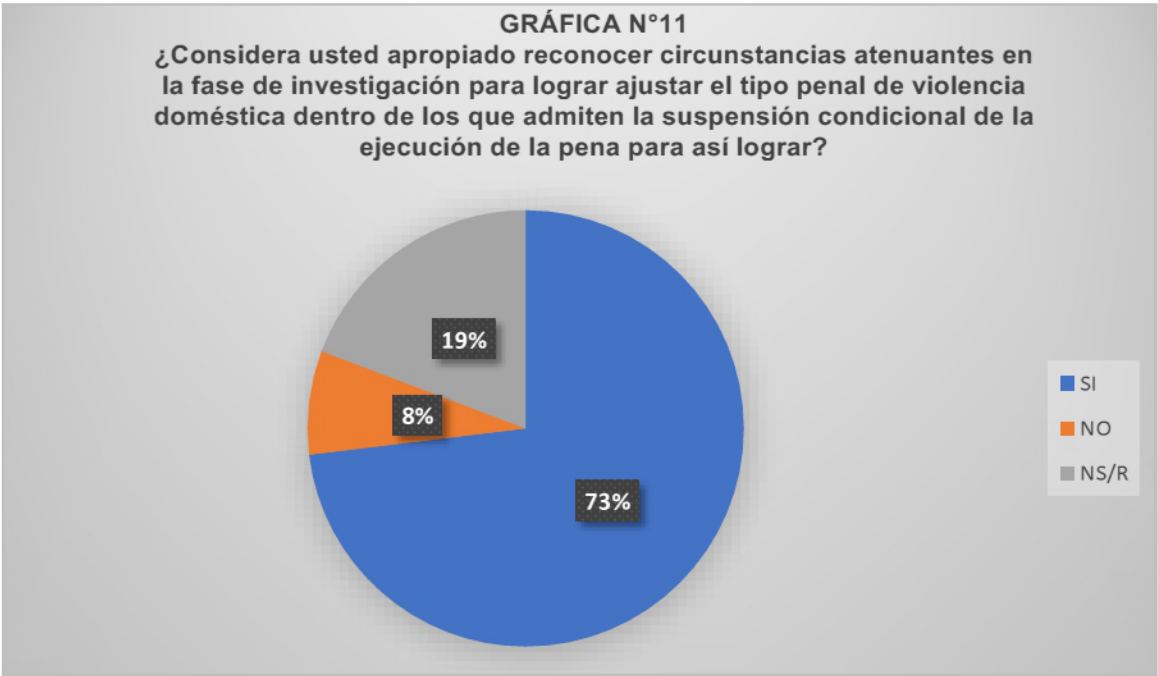
9. A esta pregunta el 77% de los encuestados consideran que un Juez sí puede acceder a la suspensión condicional del proceso en los delitos de violencia doméstica, cuando el resarcimiento o la reparación del daño causado se haya dado solo de manera parcial por el agresor. Mientras que un 23% dice que no puede un juez acceder a la suspensión cuando el resarcimiento o la reparación del daño se haya dado de manera parcial.



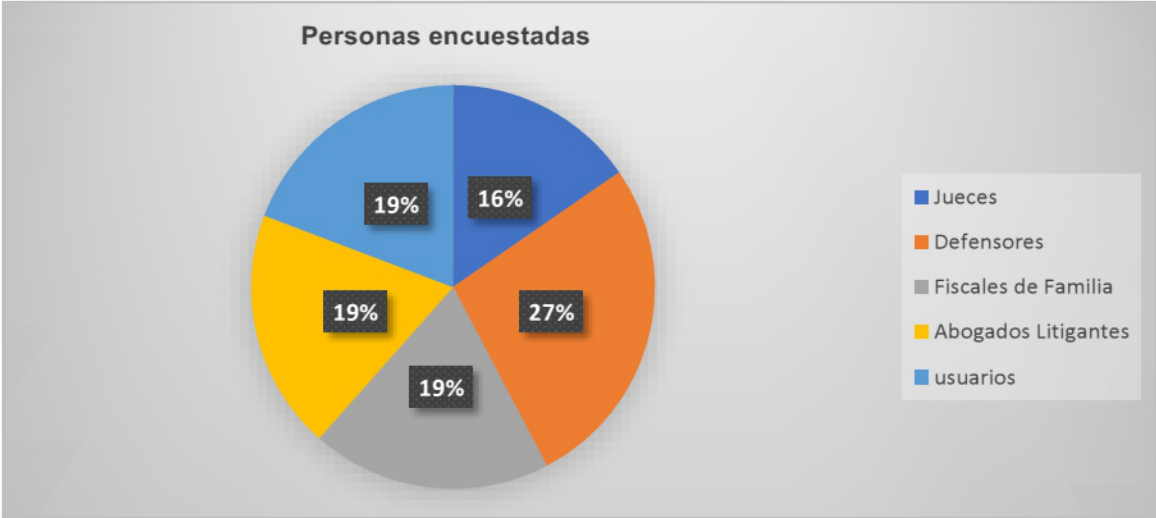
10.A a esta pregunta, el 81% dijo que la aceptación de los hechos por parte del imputado como requisito de admisibilidad para la suspensión condicional del proceso no violenta el principio de presunción de inocencia. Mientras que el 19% dijo que no sabe.



11. A esta pregunta, el 73% de los encuestados considera que si es apropiado reconocer circunstancias atenuantes en la fase de investigación para lograr ajustar el tipo penal de violencia doméstica dentro de los que admiten la suspensión condicional de la ejecución de la pena para así lograr la suspensión del proceso. Mientras que el 8% dijo que no es apropiada reconocer circunstancias atenuantes en la fase de investigación y el 19% dijo que no sabe



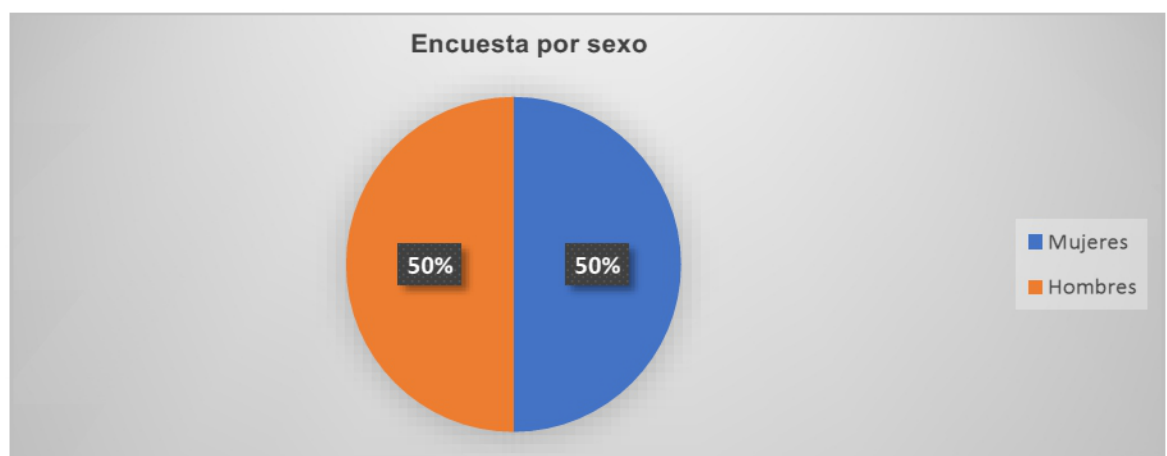
12. Las encuestas fueron aplicadas a un total de 16% a jueces, 27% a Defensores, 19% a fiscales de Familia, 19% a abogados litigantes y a un 19% a usuarios del Cuarto Distrito Judicial, Los Santos.



13. La presente encuesta fue aplicada en un 4% a personas entre los 18 a 25 años, 27% a personas entre 25 a 40 años de edad, 61% a personas entre los 40 a 55 años de edad y en un 8% a personas entre los 55 y más años de edad.



14. Se aplicó la presente encuesta a un total de 50% de mujeres y 50% de hombres.



CONCLUSIONES

- La figura jurídica de la Suspensión Condicional del Proceso Sujeto a Condiciones, ha sido el mecanismo alternativo de resolución de conflictos más efectivo en los delitos de violencia doméstica en la provincia de Los Santos, ya que con su utilización la mayor parte de las investigaciones penales por este tipo penal han podido llegar hasta su culminación extinguiéndose la acción penal como consecuencia del cumplimiento íntegro de las condiciones impuestas a los imputados, ofreciéndose a las partes una nueva oportunidad de poder reestablecer sus relaciones familiares.

- Con la utilización del mecanismo alternativo de la Suspensión Condicional del Proceso Sujeto a Condiciones, las partes procesales (víctimas e imputados), han logrado importantes beneficios procesales que redundan en una mejor calidad de vida dentro de su entorno familiar y social. Por un lado, las víctimas han logrado por medio de esta figura jurídica el reconocimiento de sus derechos y la participación activa en la búsqueda del remedio procesal por los agravios que han sufridos a consecuencia de los delitos de violencia doméstica; y por otro lado, los imputados han sido beneficiados con la implementación de una medida procesal que les exime de sufrir una condena ejemplar por la comisión de este delito aplicándose en su lugar la imposición de ciertas condiciones que procuran en su beneficio una eficaz reinversión de sus conductas para una armónica convivencia dentro de sus entornos familiares.

- Por último, se debe indicar que con la materialización del mecanismo alternativo de la Suspensión Condicional del Proceso Sujeto a Condiciones en la mayor parte de los procesos penales por delitos de violencia doméstica en nuestra provincia, se

han restablecido muchas relaciones dentro del orden jurídico familiar y el estado civil en beneficio de la protección de nuestra familias como columna vital de nuestra sociedad construyendo de esta manera a la creación de una sociedad más pacífica y justa.

RECOMENDACIÓN

Se recomienda a todos los actores procesales dentro de las investigaciones penales inclinar todos sus esfuerzos para materializar la aplicación de los mecanismos alternos de resolución de conflicto en especial la suspensión condicional del proceso en los delitos de violencia doméstica, ya que es un deber para el juez y el Ministerio Público promover la aplicación de este mecanismo alternativo de resolución de conflicto, en función del restablecimiento del orden jurídico que ha sido afectado en este tipo de delito, el cual afecta gravemente el desarrollo integral de nuestra familia.

BIBLIOGRAFÍA

Trabajos citados

Código Penal. (2017). Panamá.

Código Judicial. (2015). Mizrachi& Pujol, S.A.

Fuentes, A. (2017). *Código Penal Panameño*.

Fuentes, A. (2017). *Código Procesal Penal Panameño*.

Ley N°38 Que reforma y adiciona artículos al Código Penal y Judicial sobre violencia doméstica y maltrato al niño, niña y adolescente, deroga artículos de la ley 27 de 1995 y dicta otras disposiciones. (2001).

LEY N°38. (Del 10 de julio del de 2001). Panamá.

Mario A. Houed Vega. (s.f.). *La Suspensión del proceso a prueba o de la suspensión condicional de la persecución penal*.

Vega, M. A. (s.f.). *La Suspensión del proceso a prueba o de la suspensión condicional de la persecución penal*.

Vega, M. A. (s.f.). *La Suspensión del proceso a prueba o de la suspensión condicional de la persecución penal*, .

Yvan, M. V. (2020). *Derecho Penal de Principios Justificación de la Intervención Punitiva en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho, Volumen 1*. Lima: Palestra Editores.

LIBROS

- Broce Barrios. (2009) *Violencia doméstica, causas y consecuencias*, Las Tablas 2009
- Reyna Alfaro, L. (2016) *Tendencias Actuales del Derecho Penal y Procesal Penal*, Nicaragua.
- Código Procesal Penal, Editorial Mizrachi y Pujol, S.A., julio, 2017, Panamá.
- Código Penal, Editorial Mizrachi y Pujol, S.A., julio 2016, julio, 2017, Panamá.
- Constitución Política de la República de Panamá de 1972. Texto conforme a la publicación de la Gaceta Oficial N°25176, de 15 de noviembre de 2004, Panamá.
- Corte Suprema de Justicia, 23 de abril de 2015, pronunciamiento sobre el reconocimiento de atenuantes en la Suspensión Condicional del Proceso, Panamá.
- Hernández Sampieri, et al. (2008) *Metodología de la investigación*. México: McGraw-Hill.
- Silva, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*. (1999) 2ª edic., ed. Oxford, México,
- Zaffaroni, Eugenio R. (coordinador), (2000) *El Proceso Penal. Sistema Penal y Derechos Humanos (Brasil, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, España)*, 2ª edic., ed. Porrúa, México.
- Solano de Rodríguez, M. (2006) *Idioma Español; Manual para Resolver Dudas al Instante*, Panamá Editora Sibauste.
- Echeburúa, E. & Corral, P. (1998). *Manual de violencia familiar*. Madrid, Siglo Veintiuno.

TESIS

- Pereira Sánchez, L. *¿Existe la acción de reparación Directa en Panamá?: Hacia una revisión del ordenamiento Procesal Administrativo desde una perspectiva de Derecho Comparado*. Panamá, Ciudad de Panamá, Universidad de Panamá

WEBGRAFIA

- <https://borisbarriosgonzalez.files.wordpress.com/.../la-defensa-penal-boris-barrios-gon>
- Echeburúa, E. & Corral, P. (1998). Manual de violencia familiar. Madrid, Siglo Veintiuno.
- www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_pan_cod_judicial.pdf
- <http://www.monografias.com>
- digital. binal.ac. Constitución de 1946
- <https://www.womensaid.ie/es/cualessonlassenalesdeadvertenciadeunarelacionabusiva.html>

DICCIONARIO

- Cabanellas, G. (1981) Diccionario Enciclopédico de Derecho. Tomo IV 16 ava edición. Buenos Aires; Editorial Heliasta, S.R.L.

ANEXOS

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE LOS SANTOS
VICERRECTORIA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

Encuesta

Aplicada por: VANESSA M. MELGAR QUINTERO

Objetivos: La presente encuesta va dirigida a Jueces, Defensores, fiscales, abogados litigantes y usuarios del Cuarto Distrito Judicial, provincia de Los Santos, con la finalidad de identificar el sentir de las partes en cuanto al beneficio de la suspensión del proceso en los delitos de violencia doméstica.

Provincia _____ Fecha de encuesta: _____

Femenino () Masculino ()

Rango de edad 18 a 25 () de 25 a 40 () de 40 a 55 () de 55 y más ()

Fiscal () Juez () Defensor () Abogado Litigante () Usuario ()

1. ¿Conoce usted en que consiste la aplicación de la suspensión del proceso en los delitos de violencia doméstica?

Si No NS/ R

2. ¿Sabe usted que requisitos debe cumplir el imputado para que se le aplique la suspensión en los delitos de violencia doméstica?

Si No NS/ R

3. ¿La aplicación de la suspensión del proceso en los delitos de violencia doméstica representa un beneficio para el vínculo familiar?

Si No NS/ R

4. ¿Cree usted que se debe hacer una modificación a la norma que regula la suspensión en los delitos de violencia doméstica?

Si No NS/ R

5. ¿Considera usted que la utilización de la suspensión del proceso sujeto a condiciones y el cumplimiento de los requisitos de la ley como mecanismo alternativo de resolución al conflicto penal, ha disminuido la incidencia en los delitos de Violencia Doméstica en la provincia de Los Santos?

Si No NS/ R

6. **¿Considera usted que un proceso penal por el delito de violencia doméstica deba suspenderse condicionalmente aun estando la víctima en desacuerdo con la aplicación de tal figura procesal?**

Si No NS/ R

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
--------------------------	--------------------------	--------------------------

7. **¿Considera usted que las condiciones impuestas al imputado como requisitos para la suspensión condicional de los procesos de violencia doméstica le aseguran a la víctima en cuanto a medida, la reparación del daño causado?**

Si No NS/ R

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
--------------------------	--------------------------	--------------------------

8. **¿Estima usted que el resarcimiento o la reparación del daño causado en los delitos de violencia doméstica deben ser cuantificados de manera pecuniaria como requisito para proceder a la suspensión condicional del proceso sujeto a condiciones?**

Si No NS/ R

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
--------------------------	--------------------------	--------------------------

9. **¿Considera usted que un Juez pueda acceda a la suspensión condicional del proceso en un delito de Violencia Doméstica, aun cuando el resarcimiento o la reparación del daño causado se haya dado solo de manera parcial por el agresor?**

Si No NS/ R

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
--------------------------	--------------------------	--------------------------

10. **¿Considera usted que la aceptación de los hechos por parte del imputado como requisito de admisibilidad para la suspensión condicional del**

proceso violenta el principio de presunción de inocencia?

Si No NS/ R

--	--	--

11. ¿Considera usted apropiado reconocer circunstancias atenuantes en la fase de investigación para lograr ajustar el tipo penal de Violencia Doméstica dentro de los que admiten la suspensión condicional de la ejecución de la pena para así lograr la suspensión del proceso?

Si No NS/ R

--	--	--